AGRIMENSURA

Publicación de la Asociación de Agrimensores del Uruguay

TREINTA Y TRES 1334, APART. 31 5.º PISO TELEF. 80254

AÑO IX | MONTEVIDEO, DICIEMBRE DE 1946 | N.º 10

Sobre la Ley de Centros Poblados

El ordenamiento y la exposición de este trabajo, han estado a cargo de nuestro colaborador, Agr. Raúl Seuánez y Olivera.

Esta nota tiene por objeto completar las informaciones que han venido dando a los Agrimensores sobre la preparación y sanción de esta ley, las Comsiiones Directivas de nuestra Asociación, desde el año 1939 hasta el presente. Tiene por finalidad también, poner de relieve el esfuerzo constante desarrollado frente a este problema, en relación con la importancia que reviste, tanto en lo que respecta al interés público, como en lo que concierne a las derivaciones sobre el ejercicio profesional de nuestro gremio.

Las diferentes etapas de nuestra intervención en este asunto, fueron puestas en conocimiento de los colegas en su debi-

da oportunidad y con la máxima amplitud posible. Partiremos pués, de la base de que los Agrimensores están en posesión y conocimiento de todos los antecedentes divulgados, cuya consulta previa les permitirá apreciar en parte, el laborioso proceso que hemos seguido paso a paso durante siete años. Debemos destacar que, afortunadamente, no hemos estado solos en esta ímproba tarea; la Comisión Nacional "Pro-Vivienda Popular", que actúa también desde nuestra casa, tuvo participación vigilante y eficaz, logrando que la ley definitiva resultara menos defectuosa de lo que era, según el texto promulgado con fecha 21 de Abril de 1946.

Los antecedentes aludidos son los siguientes:

a) Repartido de fecha 20 de Noviembre de 1930 conteniendo el primitivo proyecto preparado por la Asociación y presentado a la Cámara de Representantes, en oposición con el proyecto del doctor Echegoyen, que había sido aprobado por el Senado el 6 de Junio de 1939.

b) Revista N.º 9 de la Asociación, diciembre de 1945, página 88 y páginas 95 a 106. Aparece aquí, bajo el título "Vivienda Popular" una síntesis ilustrativa de las gestiones realizadas hasta poco antes de sancionada la ley de 21 de Abril de 1946.

c) Memoria Anual de la Asociación, ejercicio 1945-1946, apartado núm. 6, págs. 11 a 21. Se dá cuenta detallada en dicho apartado de las gestiones hechas ante el Senado, con motivo del proyecto que había aprobado la Cámara de Representantes, el 11 de setiembre de 1945.

   El texto de este proyecto aparece en la Revista núm. 9 citada. Este texto es exactamente el de la ley 21 de Abril de 1946, puesto que el Senado lo aprobó sin hacerle ninguna modificación.

d) Declaración publicada en la prensa de Montevideo el 5 de Agosto de 1946. Se agrega en el apéndice de este trabajo.

Con esta enumeración de antecedentes, pasamos ahora a explicar lo ocurrido hasta la sanción de la **ley modificativa** de fecha 25 de Octubre de 1946.

Durante todo este año continuaron las gestiones de la Asociación, la que se hallaba en condiciones de discutir todos los detalles del problema, y habilitada para tratar el proyecto en forma concreta y bien documentada.

A las objeciones y oposiciones planteadas, antes del 21 de Abril, por nuestra Directiva, por la Comisión Nacional "Pro-Vivienda Popular" y por la Facultad de Ingeniería, se agregaron las protestas y reclamaciones que surgieron después de esa fecha, desde los diversos sectores que se vieron injustamente perjudicados por las disposiciones de la nueva ley. Fueron dichos sectores: La Asociación de Escribanos: varias Juntas Departamentales; diversos núcleos ocasionales de Abogados, Agrimensores y Escribanos; muchos colegas que hasta ese momento se habían despreocupado de este asunto; la prensa de la Capital y de varios Departamentos, etc., etc.

De todo este movimiento, nuestra Directiva y nuestro local social, se convirtieron en el centro al cual convergían todas las informaciones, y desde donde salieron las fórmulas de colaboración efectiva, acción inspirada en el propósito de dar al País una ley que fuera practicable. Este objetivo sólo pudo lograrse en parte, como se verá en el curso de esta exposición.

— O —

La ley de 21 de Abril adolecía evidentemente de grandes defectos. Como no había sido posible detener su sanción, a pesar de los esfuerzos realizados, fué necesario abocarse de inmediato a la tarea de buscar el medio para conjurar la situación de intranquilidad que estaba ya creada.

Dar a la ley un nuevo contenido substancial era lo que en realidad correspondía. Por este temperamento se decidió nuestra Asociación, aceptando una fórmula sustitutiva redactada por la Comisión Nacional "Pro Vivienda Popular", y a la cual adhirió también la Asociación de Escribanos. Esta solución no fué factible, por motivos que los colegas pueden comprender sin que los expliquemos. Hubo necesidad pues, de conformarse con la modificación de la ley, única solución que admitía el miembro

informante de la Comisión parlamentaria, Arquitecto Horacio Terra Arocena.

La **ley sustitutiva** referida podría ser una buena solución futura, en el caso de que fuera posible promover otra etapa legislativa de este asunto. Se incluye esa fórmula al final de esta reseña, precediendo su articulado con un breve análisis sobre algunos puntos que interesan al Agrimensor, ya sea como profesional, o como elemento asesor en problemas de interés público y administrativo.

Sin hacer comentarios, vamos a describir someramente los hechos finales que culminaron en **la ley modificativa de Octubre de 1946.**

Simultáneamente con el asedio de críticas y observaciones a la ley de abril, que llegaban de casi todos los Departamentos, se realizaban entrevistas en la Capital, en las que intervenían, además de las entidades ya nombradas, una Comisión Oficial, que se reunió en la Intendencia Municipal, Comisión que intentó, sin éxito, atenuar los defectos de la ley por vía de la reglamentación. Nuestra Directiva estuvo representada en dicha Comisión, por dos delegados. En definitiva hubo que abandonar este procedimiento, en virtud de que no era posible coordinar los textos de la ley y del decreto, en forma aceptable, frente a las puntualizaciones surgidas y a los errores que era necesario corregir.

Quedaron pues descartadas las soluciones de la ley sustitutiva y de la reglamentación. Hubo algunas sugerencias propuestas por muchos sectores, en el sentido de aplazar la aplicación de la ley. Estas sugerencias no tuvieron andamiento, porque se pensó, juiciosamente, que tal recurso implicaba correr el riesgo de que, por muchos años más, no tuviéramos esta ley tan necesaria.

En los meses de Agosto y Setiembre de 1946, las deliberaciones quedaron casi exclusivamente en manos de tres sectores; el miembro informante, Diputado Terra Arocena; los delegados de la Asociación de Agrimensores y los delegados de la Comisión Nacional "Pro Vivienda Popular".

Los planteamientos de ponencias y proyectos ante la Cámara, iban siendo cada día más numerosos, a la vez que a nuestra Directiva llegaban múltiples denuncias sobre la paralización y el entorpecimiento de las operaciones de mensura y de contratos sobre bienes raíces. Los Diputados, doctor José Antonio Gallinal y Agrimensor Jaime E. Pou, decidieron presentar, con fecha 15 de Agosto del cte. a la Cámara el proyecto sustitutivo a que antes hemos aludido, que contaba con el apoyo de tres entidades, como se ha dicho: Comisión "Pro Vivienda Popular", Asociación de Agrimensores y Asociación de Escribanos. Aunque las perspectivas para su aceptación eran poco favorables, había interés en presentarlo, porque se trataba de una fórmula bien meditada y práctica, cuyas directivas podrían hacer camino en la gestación compleja y difícil del **proyecto modificativo** que se estaba elaborando.

El 29 de agosto de 1946, el Diputado Terra Arocena abrió un debate libre sobre el tema. Analizó las objeciones que se habían concretado a la ley de 21 de Abril y expuso su proyecto de modificaciones.

Los delegados de las Instituciones ya nombradas y algunos colegas, asistieron al acto; todos estuvieron de acuerdo en que las modificaciones que se proponían eran insuficienets, y que por lo tanto la ley continuaría creando dificultades injustificadas que harían malograr su aplicación.

En este estado, nuestra Asociación obtuvo el beneficio de ser oída en el seno de la Comisión Especial de la Cámara de Representantes. La delegación estuvo integrada por los colegas Alfredo Hareau, Raúl Seuánez Olivera y Arturo Rodríguez.

Durante dos sesiones, que tuvieron lugar los días 16 y 17 de Setiembre de 1946, dichos colegas expusieron ampliamente todos los puntos que deberían ser objeto de revisión y reiteraron la conveniencia de que se aceptaran lo más ampliamente posible, las directivas contenidas en el proyecto presentado por los Diputados Gallinal y Pou.

Mucho pudo lograrse con esta intervención. Pero, como las modificaciones debían ser adaptadas, necesariamente , a la estructura defectuosa de la ley existente, ha quedado en definitiva, una ley **algo menos defectuosa** que la anterior.

La descripción que antecede dará idea a los asociados, de la

magnitud de la tarea cumplida por la Asociación en este asunto.

Van a continuación los tres documentos principales a que se hace referencia en esta exposición: a) ley modificativa de fecha 25 de Octubre de 1946. b) Texto modificado de la ley 21 de Abril de 1946; c) Proyecto presentado por los Diputados, doctor José Antonio Gallinal y Agrimensor Jaime E. Pou.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ley. Se modifican y amplían normas para la formación de Centros Poblados

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Artículo 1.º Modifícanse los artículos que a continuación se expresan, de la ley de 21 de abril de 1946 sobre "normas para la formación de Centros Poblados", en los siguientes términos:

"Artículo 1.º (Sustitutivo). Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de Centros Poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de estos Centros Poblados. Exceptúanse de esta disposición las sendas o servidumbres que sean de prescripción legal.

Art. 2.º (Se agrega como último párrafo): Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno solo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no

constituyen subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos, de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente", a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica".

Art. 3.º (Sustitutivo). Se entiende que constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzamiento o formación de centros poblados, según el artículo 1.º, aquel trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres o más islotes o manzanas contiguas de tierras de propiedad privada inferiores en superficie a veinte hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales.

Art. 4.º (Sustitutivo). Los Gobiernos departamentales establecerán en el término de dos años a partir de la publicidad de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudadades oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

Art. 5.º (Sustitutivo). Establecerán igualmente, dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de la misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía. Estos centros poblados existentes de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que, cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados definitivamente, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres, y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 7.º (Sustitución del párrafo 1.º). Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la

formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o privada, los Gobiernos Departamentales requerirán en cada caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y o de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos.

Artículo 11. (Sustitución del párrafo tercero). Quedan exceptuados de estas sanciones y de las del artículo anterior, los fraccionamientos y planos que se refieran a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores a la promulgación de esta ley, así como las enajenaciones y particiones que se refieran a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados o inscriptos en las oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia de un predio de edificacaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley, relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así, sus operaciones no serán reconocidas como anteriores, y estarán obligados a indemnizar a los compradores, por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

Art. 12. (Se agrega como inciso final). Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales, no se requerirá la aprobación municipal.

Art. 13. (Se agrega al último párrafo del inciso 3.º). En los acantilados o las barrancas que en razones urbanísticas o topográficas así lo aconsejen, los Gobiernos departamentales, por mayoría absoluta de los componentes de las respectivas Juntas,

podrán reducir o dejar sin efecto el retiro o faja de 150 metros en los casos de contigüidad a los cauces de dominio público.

Art. 15. (Sustitución del párrafo 3.º). Cuando se trate de lugar de veraneo o de habitación no permanente, o cuando se trate de situaciones creadas con anterioridad a la presente ley, en las zonas urbanas o suburbanas existentes, o cuando mediare un interés nacional o municipal en favor de la existencia o creación de un centro poblado determinado, la autoridad departamental podrá reducir prudencialmente, por mayoría absoluta de los componentes de la respectiva Junta, las exigencias de este artículo y las del artículo siguiente. La exigencia de la ejecución previa del saneamiento podrá ser suplida por la existencia de reglamentaciones municipales que impidan la edificación de los predios respectivos, sin la previa ejecución de las obras de saneamiento requeridas".

Art. 2.º El Poder Ejecutivo publicará la ley original de 21 de abril de 1946, con las modificaciones expresadas en la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Sanadores, en Montevideo, a 15 de octubre de 1946.

ALFEO BRUM, Vicepresidente. — José Pastor Salvañach, Secretario.

Montevideo, 25 Octubre de 1946.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio del Interior.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional de Leyes. — **AMEZAZA.** — CESAR MAYO GUTIERREZ. — JUAN J. CARBAJAL VICTORICA.

Texto de la actual Ley de Creación de Centros Poblados, promulgada el 21 de Abril de 1946, inserta en ella, las modificaciones de 25 de octubre del cte. año.

Artículo 1.° Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos de los Departamentos respectivos, la autorización para subdividir predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de Centros Poblados, así como aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de estos Centros Poblados. Exceptúanse de esta disposición las sendas o servidumbres que sean de prescripción legal.

Art. 2.° Constituye subdivisión de predios con destino a la formación de Centros Poblados, toda subdivisión de la tierra, fuera de las zonas urbanas o suburbanas, que cree uno más predios independientes menores de cinco hectáreas cada uno. Para los Departamentos de Montevideo y Canelones, este límite queda reducido a tres hectáreas.

Si dichos predios son menores de una hectárea, cada uno, el Centro Poblado se entenderá pueblo, villa o zona urbana o suburbana.

Si los predios independientes creados son mayores de una hectárea de superficie cada uno y menores de los límites fijados en el inciso primero, el Centro poblado a cuya formación se tiende se entenderá como centro poblado de "Huertos".

Quedan exeptuados de las disposiciones de este artículo, los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno sólo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos por decisión de los Gobiernos nacional o municipal. Se entenderá que no constituye subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados, la simple constancia en planos, de áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos de que ella no constituye deslinde o división de predios. Se entiende por "predio independiente" a los efectos de esta ley, aquel que ha

sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.

Art. 3.° Se entiende que constituye trazado o apertura de calles, caminos o sendas que implican amanzanamiento o formación de Centros Poblados, según el artículo 1.°, aquel trazado o apertura de vías de tránsito que alcance a formar tres o más islotes o manzanas contiguas de tierras de propiedad privada inferiores en superficie a veinte hectáreas cada una, siempre que esta formación no resulte de los trazados oficiales de la red de caminos nacionales, departamentales o vecinales.

Art. 4.° Los Gobiernos departamentales establecerán en el término de dos años a partir de la publicación de la presente ley, para todos los pueblos, villas y ciudades oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas amanzanadas.

Art. 5.° Establecerán igualmente dentro del mismo plazo, los límites de las zonas pobladas existentes no reconocidas oficialmente, que de acuerdo a las definiciones de la presente ley, deben considerarse como constituyendo de hecho centros poblados, establecidos con tales caracteres con anterioridad a la publicación de esta misma ley. Para esta determinación podrán requerir la investigación y el informe de la Dirección de Topografía. Estos Centros Poblados existen de hecho, se considerarán centros poblados "provisionales", hasta que, cumplidas las exigencias de la presente ley, puedan ser reconocidos y autorizados, definitivamente, o por el contrario, sean declarados como inadecuados o insalubres, y su expropiación, de utilidad pública, conforme a las leyes vigentes.

Art. 6.° Los Gobiernos Departamentales comunicarán al Poder Ejecutivo los datos determinados con referencia a los artículos 4.° y 5.° y renovarán esta comunicación cada vez que estos datos sean modificados.

Art. 7.° Antes de proceder a la autorización para la subdivisión de predios con destino a la formación de centros poblados o para abrir calles, caminos o sendas con fines de amanzanamiento o de formación de dichos centros, sea la iniciativa oficial o

privada, los Gobiernos Departamentales requerirán, en cada caso, de los mismos interesados y o de las oficinas técnicas públicas dependientes del Poder Ejecutivo y o de las propias municipales, los datos siguientes de carácter técnico y documental que constituirán los antecedentes respectivos:

a) Constitución geológica del suelo: existencia de aguas superficiales y probabilidad de existencia de aguas subterráneas y recursos minerales probables.

b) Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor de cinco kilómetros, y su aptitud para determinados cultivos.

c) Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías férreas y sus estaciones, aeródromos, etc. Sus distancias y posiciones con relación al centro poblado proyectado.

d) Relevamiento del terreno destinado al centro poblado con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo y expresión de los principales accidentes geográficos.

e) Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.

f) Tasación de las mejoras existentes dentro del área destinada a centro poblado.

g) Memorándum que consigne los motivos económico-sociales, militares, turísticos, etc., que justifiquen la formación del centro poblado.

h) Altura media de la más alta marea o creciente si se tratara de cursos de aguas.

i) Extensión y ubicación de los terrenos destinados a fomento y desarrollo futuro del centro poblado.

Art. 8.º Reunidos estos datos y antecedentes, los Gobiernos Departamentales oirán la opinión del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura o de oficinas técnicas municipales o nacionales de urbanismo o de plan regulador, opinión que se agregará a los antecedentes.

Igualmente recabarán el asesoramiento jurídico en lo relacionado con el deslinde proyectado, y las condiciones de los títulos de propiedad respectivo. Este dictamen se agregará también a los antecedentes.

Art. 9.º Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores (7.º y 8.º), el Intendente respectivo someterá a la decisión de la Junta Departamental, la autorización para la formación del correspondiente centro poblado.

En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intendente procederá a su aceptación oficial, aprobando en el mismo acto el plano de trazado urbanístico y el plano de deslinde de predios.

En todos los casos estos planos se realizarán respectivamente por un técnico notoriamente especializado en urbanismo y por un agrimensor.

Los datos de ambos planos podrán estar expresados en un solo documento gráfico con la firma de los técnicos mencionados.

Art. 10. Concedida la autorización del Gobierno Departamental recién prodrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojanamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a las ordenanzas particulares de la Intendencia respectiva. Tampoco podrán enajenarse las referidas parcelas de tierra sin dicha autorización.

Al Agrimensor que practique un fraccionamiento de esta naturaleza sin la autorización exigida por esta ley, se le aplicará una multa de doscientos pesos ($ 200.oo), con destino al Municipio respectivo.

La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes, retendrá todo plano que se le presente en contravención con esta ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.

Art. 11. La violación de lo preceptuado en esta ley, relativo a la enajenación de predios que implican formación de centros poblados o apertura de vías de tránsito, será penada con multa equivalente al diez por ciento (10 %) del importe de la operación respectiva, con destino al Municipio correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones legales que la transgresión pudiera producir. Se hará efectiva por las Intendencias Municipales

y será aplicada por mitades a los otorgantes del contrato y al escribano autorizante.

En el caso de que la naturaleza del contrato impidiera aplicar esta sanción, el importe de la multa será de sesenta pesos ($60.00), que se distribuirá en igual forma.

Quedan exceptuados de estas sanciones y de las del artículo anterior, los fraccionamientos y planos que se refieran a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores a la promulgación de esta ley, así como las enajenaciones y particiones que se refieran a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados o inscriptos en las Oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados deberá constar con fecha cierta. Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a su existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva. Los vendedores de terrenos a plazo que no hubieran cumplido con los requisitos de la ley, relativos a las ventas a plazo en las operaciones y compromisos anteriores a la ley de 21 de abril de 1946, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para ponerse en las condiciones legales. De no hacerlo así, sus operaciones no serán reconocidas como anteriores y estarán obligados a indemnizar a los compradores por los perjuicios que les ocasione la aplicación de las disposiciones legales.

Art. 12. Quedan exceptuadas de las disposiciones que se refieren a división y deslindes de predios y de las sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tengan por objeto la regularización de predios por convenios entre vecinos, aprobados por la autoridad municipal, siempre que no se aumente el número de los predios independientes, en contravención con lo que dispone esta ley.

Cuando en las regularizaciones de esta índole se trate de predios rurales no se requerirá la aprobación municipal.

Art. 13. Toda formación de centro poblado, estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos.

1.º — Se establecerá como posible, económica y técnicamente, el abastecimiento de agua potable para el consumo y el uso de la población prevista, conforme al proyecto del centro poblado, en la hipótesis de que la población llegue a alcanzar la densidad de 80 habitantes por hectárea urbana, y sobre la base de un consumo diario de agua mínimo de 60 litros por habitante y por día.

Para el caso de pueblos de huertos, el total de agua comprendido el riego, se calculará del mismo modo, sobre la densidad teórica de 40 habitantes por hectárea.

2.º — A menos de cinco kilómetros de distancia del centro poblado a formarse, existirán tierras aptas para la agricultura intensiva, en una extensión superficial no menor de cinco veces el área total, comprendida dentro del perímetro de centro poblado.

De estas tierras, una extensión superficial no menor de dos veces el área del centro poblado, estará dividida en predios independientes mayores de cinco hectáreas y menores de veinticinco, cada uno; y estos predios serán accesibles por vía pública desde el centro poblado.

Quedan exceptuados de esta exigencia, aquellos centros poblados que agrupan predios con destino a "huertos" ninguno de los cuales sea inferior en superficie a una hectárea, así como también los centros poblados que se formen con motivo de la instalación de centros industriales o turísticos.

3.º — Ningún predio y ninguna vía pública que sirvan de único acceso a los mismos predios, podrá situarse ni total ni parcialmente en terrenos inundables, o que estén a nivel inferior a 50 centímetros por encima del nivel de las más altas crecientes conocidas. Tampoco podrá situarse ningún predio, en los casos de contigüidad a los cauces de dominio público, dentro de las tierras abarcadas por una faja costanera de 150 metros de ancho por lo menos.

Dicha faja, cuando se trate de ríos, arroyos y lagunas, se contará a partir de la línea de ribera determinada con arreglo al Decreto de 19 de Diciembre de 1935, en la for-

ma vigente según modificación de 17 de Marzo de 1941. Cuando se trate de la costa oceánica y del Río de la Plata, se contará a partir del promedio de las máximas alturas de aguas anuales.

Las tierras inundables pueden agregarse al centro poblado en carácter de ramblas o parques públicos, cuando no sirvan de acceso obligado a los predios. En los acantilados o las barrancas en que razones urbanísticas o topográficas así lo aconsejen, los Gobiernos departamentales por mayoría absoluta de los componentes de las respectivas Juntas podrán reducir o dejar sin efecto el retiro o faja de 150 metros en los casos de contigüidad a los cauces de dominio público.

4.º — Las tierras destinadas a centros poblados y a tierras de agricultura anexas, tendrán títulos saneados.

5.º — Todo centro poblado deberá constituir, por lo menos, una unidad vecinal que permita el mantenimiento de una escuela primaria y de los servicios públicos indispensables. A este efecto el centro poblado tendrá como mínimo cien hectáreas de superficie, si es centro poblado de huertos, y si es pueblo, villa o zona urbana o suburbana no incorporado sin solución de continuidad a otro centro poblado mayor tendrá como mínimo treinta hectáreas.

Ninguna unidad vecinal podrá ser cortada por carreteras nacionales o departamentales de tránsito rápido o por vías férreas.

En la delineación y amanzanamiento de cada nuevo centro poblado, se indicará de antemano, el lugar y área que corresponderá a la escuela primaria local.

Art. 14. Para los centros poblados existentes de hecho, con anterioridad a la presente ley, y no reconocidos sino en carácter de "provisionales" conforme al artículo 5.º, los Gobiernos Departamentales podrán proceder a su reconocimiento definitivo, mediando las siguientes condiciones mínimas:

a) Posibilidad de su desarrollo económico-social, atendiendo a los medios de vida de sus habitantes y a los recursos de producción de la zona.

b) No existencia de predios inundables, salvo casos de expropiación de éstos o de corrección previa de sus vicios.

c) Posibilidad económica de abastecimientos de agua potable para la población.

d) Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad.

En caso contrario, y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar "población inadecuada" o "insalubre", al centro poblado correspondiente, lo que implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Art. 15. Queda prohibida con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de las tierras que implique crear predios independientes menores en superficie a dos mil metros cuadrados (m² 2.000,00) en cualquier centro poblado o zona urbana o suburbana, donde previamente no se hallan establecido servicios públicos de saneamiento y agua potable, o servicios privados de la misma índole que excluyan técnicamente la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas para el consumo.

En estos casos, al área susceptible de edificación cubierta en dichos predios, no será superior al 25 % del área total del predio cuando se trate de predios para habitación; ni superior al 50 % cuando se trate de depósitos, garages u otras construcciones con exclusión en el mismo predio de toda vivienda familiar, taller de trabajo o local de reunión que supongan existencia de servicios higiénicos. En caso de remate público o almoneda, estas exigencias deberán constar en el plano del remate y en las indicaciones para el púbblico. Quedan exceptuados los casos de ejecución.

Cuando se trate de lugar de veraneo o de habitación no permanente, o cuando se trate de situaciones creadas con anterioridad a la presente ley, en las zonas urbanas o suburbanas existentes, o cuando mediare un interés nacional o municipal en favor de la existencia o creación de un centro poblado determinado, la autoridad departamental podrá reducir prudencialmente, por mayoría absoluta de los componentes de la respectiva Junta, las exigencias de este artículo y las del artículo siguiente. La exigencia de la ejecución previa del saneamiento podrá ser

suplida por la existencia de reglamentaciones municipales que impidan la edificación en los predios respectivos, sin la previa ejecución de las obras de saneamiento requeridas.

Art. 16. En los pueblos, villas o ciudades en que existan servicios públicos de saneamiento y agua corriente, queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, toda división de la tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados cada uno y de un ancho menor de doce metros (mts. 12,00) medidos normalmente a una de las líneas divisorias desde el punto en que la otra línea divisoria se encuentra con la línea de la vía pública.

Art. 17. Las exigencias establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16, de la presente ley, rigen como mínimas con carácter general, sin perjuicio de que los límites y condiciones establecidos en ellos, puedan ser superados por exigencias más estrictas todavía en las disposiciones municipales de las respectivas jurisdicciones.

Art. 18. Todo ensanche de ciudad, villa o pueblo, cualquiera sea su carácter, será considerado en la parte que se agrega al centro poblado existente, como formación de nuevo centro poblado a los efectos de la presente ley.

Art. 19. Sin perjuicio de las sanciones precedentemente establecidas y de las que impongan las ordenanzas, comprobada la infracción, la autoridad municipal podrá disponer la anulación del fraccionamiento y de los trazados hechos en contravención a la presente ley, o proceder de acuerdo con el artículo 37 de la ley de construcciones del 14 de Julio de 1885.

Art. 20. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 21. Comuníquese, etc.

DOS PUNTOS QUE MERECEN PARTICULAR COMENTARIO

A). — La Ley de Centros Poblados no debería regir los fraccionamientos urbanos.

Una de las objeciones más justificadas, posiblemente la que tiene mayor fuerza, fué la que se oponía a que esta ley entrara a condicionar, por lo menos en la extensión que lo hace, los fraccionamientos de terrenos ubicados en las zonas urbanas de las ciudades, villas y pueblos.

Es exacto, que los Gobiernos Departamentales se hallaban en dificultades para imponer normas sobre esa materia, y por ello se explica que el Congreso de Intendentes Municipales haya propiciado que dicha ley comprendiera algunas disposiciones al respecto.

La ley de 21 de abril estableció esas normas, en varios de sus artículos finales. A pesar de los serios fundamentos en contrario, la ley modificada ha mantenido aquellas cláusulas. Lo hace ahora con mucha atenuación, pero ello no quita que el criterio adoptado continúe siendo inconveniente, innecesario y perjudicial. Además, puede ser origen de complejidades desagradables, tanto para el régimen interno de las municipalidades, como para el desarrollo edilicio de las poblaciones. Pueden producirse también perjuicios inmotivados a los particulares, afirmación que no implica desconocer el principio esencial de que, en lo urbano, el interés privado debe ceder mucho, en beneficio del interés público.

Nuestra Legislación contiene disposiciones desde hace tiempo, que facultan a los Gobiernos Departamentales para ordenar ese problema en lo urbano. Su único defecto consiste en que carecen de precisión y fuerza.

Darle precisión y fuerza a los preceptos que se hallan incorporados a la Ley Orgánica Municipal y al artículo 35 de la ley de expropiación, era lo natural y lógico. No había necesidad de complicar un problema sencillo, para entrar luego a suavizarlo —que es lo que se ha hecho— dejándolo en condiciones poco acertadas para el normal funcionamiento edilicio.

La solución ajustada de este punto está dada por el primer artículo del proyecto de los Diputados Gallinal y Pou, al afianzar y definir las facultades de los Gobiernos Departamentales, en lo que atañe a los fraccionamientos de predios en las zonas urbanas y suburbanas.

La necesidad de ajustar este punto de la ley, y algunos otros defectos, han de conducirnos seguramente a una revisión de su texto. De ahí nuestra insistencia, confiando en que ha de imponerse el régimen del proyecto Gallinal-Pou, el que, por otra parte, armoniza con las aspiraciones de los pueblos en lo que respecta a la autonomía municipal.

Para terminar este capítulo haremos aquí una puntualización que nos parece interesante destacar. Es la siguiente: en este caso, la acción conjunta de los Intendentes, determinó el retaceo de las facultades municipales. En cambbio, muchas de las Intendencias por ellos dirigidas, han dictado ordenanzas sobre división de tierras, abrogándose facultades que no tenían, puesto que limitaban el derecho de propiedad, en ese aspecto, para los predios situados **fuera de las zonas urbanas y suburbanas.**

B). — La capacitación notoria en urbanismo.

El desarrollo de este tema nos apartará algo del plano en que hubiéramos querido mantenernos, dado que el objeto fundamental de la ley es reglamentar la formación de Centros Poblados, es decir,, la ordenación de un problema de interés público.

La ley primera, de 21 de abril de 1946, e igualmente la ley modificada contienen a este respecto la siguiente disposición; Art. 9º. "Llenados los requisitos a que se refieren los artículos "anteriores (7.º y 8.º), el Intendente respectivo someterá a la de- "cisión de la Junta Departamental, la autorización para la for- "mación del correspondiente centro poblado.

"En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intenden- "te procederá a su aceptación oficial, aprobando en el mismo ac- "to el plano de trazado urbanístico y el plano de deslinde de "predios.

"En todos los casos estos planos se realizarán respectiva-

"mente por un técnico notoriamente especializado en urbanismo "y por un agrimensor.

"Los datos de ambos planos podrán estar expresados en un "solo documento gráfico con la firma de los técnicos mencionados".

Esta disposición es correlativa con la de otro artículo de la ley, el 8.º, por el cual se establece la intervención obligatoria en el trámite administrativo del Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arquitectura, entidad universitaria de carácter docente.

Tales determinaciones dieron lugar a reiteradas y justas impugnaciones, promovidas en varias oportunidades por los Ingenieros y los Agrimensores, y además, fueron observadas ante el Poder Legislativo por el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas. El Congreso de Intendentes Municipales observó ese punto, según lo hizo constar en Cámara el señor miembro informante.

Lo dispuesto por el artículo 9º en los dos incisos finales, está en contradicción con el régimen universitario de capacitación profesional. Y como, por otro lado, esa prescripción es imprecisa y ambigua, debe recurrirse necesariamente a su espíritu y a la historia de su sanción, para interpretar su alcance real.

Esta historia contiene dos aclaraciones parlamentarias del miembro informante, Arquitecto Horacio Terra Arocena, en las cuales se lee lo siguiente:

"Sesión de Setiembre 10 de 1945".

"Me creo en el deber de dejar constancia ante la Cámara, de "que en el Congreso de los señores Intendentes se objetó que en "este artículo se hablara de técnicos "notoriamente especializados "en urbanismo", argumentándose que no existe ningún insti- "tuto docente que dé título de urbanista en el país".

"No sólo allí, sino también en la Comisión se habló de este "punto, sin que tuviera ambiente la observación a que me re- "fiero. Por mi parte mantuve siempre la fórmula. Me parece "que si bien no existe el título de urbanista, existe precisa- "mente en el Instituto de Urbanismo de la Facultad de Arqui-

" tectura, una docencia de urbanismo, cuyos egresados, alum-
" nos, son notoriamente especializados en urbanismo".

'Además, es fácil conocer técnicos: ingenieros, arquitectos, agrimensores, que por su especialización en el extranjero, son " notoriamente especializados en urbanismo".

"Sesión de Octubre 11 de 1946".

" .. ..

" Yo me veo en la necesidad de hacer conocer a la Cámara, y
" de dar una explicación, sobre una nota llegada al Parlamento
" de la Facultad de Ingeniería, en que se hace observación en
" el artículo 9º, a la exigencia de la ley de que los planos de
" fracciones de pueblos y ensanches, deben ser firmados, como
" dice la ley, "por un técnico notoriamente especializado en ur-
" banismo". Esta exigencia tiene un fundamento científico que
" yo he defendido siempre. Pero la Facultad de Ingeniería pare-
" ce entender que con esta expresión "un técnico notoriamente
" especializado en urbanismo", se le da un privilegio especial a
" los arquitectos y se deja en inferioridad de condiciones a los in-
" genieros y agrimensores.

"En realidad, hay una mala interpretación de la letra y del
" espíritu de la ley. En la ley no dice "arquitectos especializados
" en urbanismo". Por lo tanto, si hay ingenieros y si hay agri-
" mensores notoriamente especializados en urbanismo, estos
" técnicos podrán igualmente firmar los planos. No hay ningu-
" na disposición exclusivista en favor de los arquitectos".

" .. ..

" Ciertamente que, como en nuestro país no hay escuela oficial
" de urbanistas, esta apreciación de la notoria especialización de
" la técnica debe quedar librada al juicio de las autoridades de-
" partamentales.

"Por vía de aclaración he pronunciado estas palabras, para
" que conste que aquí no se ha establecido ninguna cosa exclu-
" sivista o antipática".

Resulta así, que de acuerdo con la primera aclaración del miembro informante, los egresados de la Facultad de Ingeniería podrían adquirir la calidad de "notoriamente especializados

en urbanismo", siempre que hubieran ampliado sus conocimientos sobre la materia en el Extranjero.

De la segunda aclaración resulta, que los Ingenieros y los Agrimensores de la Facultad de Ingeniería podrían actuar como técnicos urbanistas; pero, esta calidad la tendrán si, "a juicio de las autoridades departamentales" se les aceptara como tales.

Con sobrados motivos la Facultad de Ingeniería se hizo presente, ante el Senado primero, y ante la Cámara de Representantes después, sosteniendo — aunque en otros términos — que esta ley vulnera los fueros de la Universidad.

Nuestra Asociación pidió en un alegato documentado, que presentó al Senado el 10 de Diciembre de 1945, que se modificara la redacción del artículo 9º. No tuvo éxito su pedido.

El proyecto de los Diputados Gallinal y Pou, no contiene ninguna determinación sobre capacidad profesional, porque ello no corresponde a una ley de esa naturaleza, y porque no puede emplearse la vía indirecta para alterar el sistema legal universitario.

Lo que debe calificarse, es el trabajo técnico que presenten los interesados, presentación que tendrá que ajustarse a las disposiciones generales que rigen la actividad de los profesionales. Sobre la calidad del trabajo, y no sobre la capacitación del técnico, es que pueden abrir juicio las autoridades departamentales, o cualquier otra autoridad que deba intervenir.

Consideramos que el Agrimensor no debe tolerar que en sus planos vaya otra firma que la propia. Esto es factible, sin faltar a la ley, porque los proyectos o los planes de urbanización, constituyen trabajos que pueden separarse de las operaciones técnicas del topógrafo agrimensor, operaciones éstas que tienen por objeto definir los predios con arreglo a los títulos y delimitar las parcelas destinadas a futura titulación.

Por lo demás, no hay impedimento, ni legal ni técnico, para que un egresado de la Facultad de Ingeniería oriente sus actividades hacia la planificación y las concepciones de carácter urbanístico, pudiendo desarrollarlas legítimamente al amparo de su título.

En resumen, puede definirse la idea al respecto, en estas pocas palabras: **un plan o concepción urbanística debería ser**

admitido en la gestión sobre creación de centros poblados, con firma o sin ella. Los planos relativos a la parcelación de tierras, que definen la primera etapa de la titulación de predios, deben admitirse con la firma exclusiva del agrimensor.

Las referidas disposiciones del Art. 9.º incisos 3 y 4 deben ser derogadas en la primera oportunidad que se promueva una nueva revisión de la ley de centros poblados.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. — Corresponde a los Gobiernos Departamentales la autorización para subdividir predios y establecer vías de tránsito, dentro de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas y pueblos. Sólo podrán concederse dichas autorizaciones, si los fraccionamientos y trazados se ajustan a las condiciones que prescriba la autoridad, en interés de la seguridad y salubridad pública. (Art. 35 Ley de Expropiación, año 1912 y Ley Orgánica Municipal).

Art. 2º — Queda exclusivamente reservada a los Gobiernos Departamentales respectivos, la autorización para subdividir predios ubicados fuera de las zonas urbanas y suburbanas, con destino a la formación de Centros Poblados, como asimismo, para la apertura de calles y demás vías de tránsito que impliquen la formación de centros poblados. .

Art. 3.º — Están comprendidos en las definiciones del artículo 2.º:

a) Los fraccionamientos de tierras que determinen predios hasta de una hectárea de extensión en el Departamento de Montevideo y en los ejidos de las ciudades, villas y pueblos.

b) Los fraccionamientos de tierras que determinen parcelas hasta de dos hectáreas de extensión en el Departamento de Canelones.

c) Los fraccionamientos de tierras que determinen parcelas hasta de tres hectáreas de extensión en los demás Departamentos.

Art. 4º — No están comprendidos en las disposiciones de esta ley:

a) Los fraccionamientos con motivo de proyectos y ejecución de obras públicas, expropiaciones y demás parcelamiento de carácter oficial.

b) La segregación de parcelas de cualquier área con motivo de la regularización de predios linderos, siempre que no se aumente el número de unidades parcelarias individuales.

c) La subdivisión de predios en condominio hereditario, cuando estén ubicados en las zonas comprendidas en el inciso a) del art. 3.º, siempre que no originen parcela o parcelas de extensión inferior a media hectárea.

d) Las servidumbres legales de tránsito que se establezcan de acuerdo con el Código Civil o con leyes especiales.

e) Las determinaciones técnicas de pequeñas áreas pertenecientes a un solo propietario, como resultado de hechos naturales, trazados y construcción de obras públicas, etc., sin que exista propósito de crear multiplicidad de predios individuales.

f) La documentación (planos y escrituras que constituya parcelas individuales en todos aquellos casos pendientes de regularización antes de la fecha de aplicación de la ley de 21 de abril de 1946, siempre que se hubieran cumplido estrictamente las disposiciones legales vigentes, hasta dicha fecha.

g) Los fraccionamientos y trazados procedentes de resoluciones judiciales.

Art. 5º — Los Gobiernos Departamentales establecerán en el término de un año a partir de la publicación de la presente ley, para todas las ciudades, villas y pueblos oficialmente reconocidos, los límites precisos de las zonas urbanas y suburbanas. De igual forma se procederá a fijar los límites exteriores de los ejidos o zonas colindantes de dichas ciudades, villas y pueblos en todos los casos en que no estén fijados esos límites. Estos datos serán comunicados al Poder Ejecutivo cada vez que se fijen o se alteren dichos límites.

Art. 6º — Los Gobiernos Departamentales establecerán los límites de los núcleos poblados existentes, no reconocidos ofi-

cialmente como pueblos. Estos núcleos tendrán la calidad de "provisionales" no susceptibles de ensanche mientras el Poder Ejecutivo a propuesta de los Gobiernos Departamentales, no resuelva sobre su permanencia o su eleminación, mediante el recurso de la expropiación.

Para estas operaciones podrá concederse la cooperación técnica de las oficinas centrales. El reconocimiento oficial de pueblos, villas y ciudades, y su denominación, corresponderá a las autoridades centrales en la forma habitual.

Art. 7.º — La persona o entidad que promueva la iniciativa para crear un nuevo centro poblado presentará al Gobierno Departamental documentación con los siguientes elementos:

a) Plano conteniendo el deslinde del predio o predios con arreglo a los títulos y plan o proyecto del trazado de vías de tránsito y de parcelación en solares.

b) Señalamiento del relieve altimétrico con curvas de nivel a cada dos metros como mínimo, y expresión de los accidentes topográficos, edificaciones existentes, cercos, bosques, etc.

c) Traza de la línea de las mayores crecidas de los cauces que limiten o crucen la extensión a parcelar.

d) Memoria explicativa y justificativa conteniendo los siguientes datos: relación sobre la constitución geológica del suelo; recursos minerales probables; existencia de aguas para abastecimiento de la población; condiciones agrícolas del suelo en el centro proyectado y en la extensión colindante hasta la distancia de cinco kilómetros, aptitud de las tierras para determinados cultivos; vías de comunicación de la zona, terrestres, fluviales, marítimas y aéreas; distancias y posiciones con respecto a los centros de movimiento y producción de la zona; aforo y padrón del predio objeto de la subdivisión; enumeración de las ventajas económicas, sociales, turísticas, culturales, históricas, etc., que justifiquen la formación del centro poblado; declaración de los gravámenes que soporta el predio; información sobre las posibilidades de ensanche futuro del centro poblado, etc.

Artículo 8.º — Admitida la solicitud, el Gobierno Departamental recabará el asesoramiento de su oficina técnica y de las oficinas técnicas nacionales, a los efectos de verificar los datos presentados y del pronunciamiento con respecto a la conveniencia pública de crear el nuevo centro poblado.

Si lo juzgare necesario, por la naturaleza del planteamiento, el Gobierno Departamental podrá solicitar las opiniones de los Institutos técnicos de las Facultades de Agronomía, Arquitectura e Ingeniería.

El expediente deberá contener aseoramiento del Fiscal Letrado con respecto a la titulación, al deslinde y a los gravámenes del inmueble que se proyecta parcelar.

Cuando el expediente tenga por objeto sólo la apertura o la modificación de vías de tránsito, se recabarán únicamente los asesoramientos que correspondan de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º — Llenados los requisitos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º el Intendente respectivo someterá a la decisión de la Junta Departamental, la autorización para la formación del correspondiente centro poblado.

En caso de resolución afirmativa de la Junta, el Intendente procederá a la aceptación oficial aprobando en el mismo acto el proyecto de trazado de vías de tránsito y de parcelación.

Artículo 10. — Concedida la autorización del Gobierno Departamental recién podrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojanamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a las ordenanzas particulares de la Intendencia respectiva. Tampoco podrán enajenarse las referidas parcelas de tierras sin dicha autorización.

Al agrimensor que practique un fraccionamiento de esa naturaleza sin la autorización exigida por esta ley, se le aplicará una multa de doscientos pesos ($ 200.oo), con destino al Municipio respectivo.

La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes, retendrá todo plano que se halle en contravención

con esta ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.

Artículo 11. — La violación de lo preceptuado en esta ley, relativa a la enajenación de predios que impliquen formación de centros poblados o apertura de vías de tránsito, será penada con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del importe de la operación respectiva, con destino al Municipio correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones legales que la transgresión pudiera producir. Se hará efectiva por las Intendencias Municipales y será aplicada por mitades a los otorgantes del contrato y al escribano autorizante.

En el caso de que la naturaleza del contrato impidiera aplicar esta sanción, el importe de la multa será de sesenta pesos ($60.00) que se distribuirá en igual forma.

Artículo 12. — En toda parcelación destinada a la formación de nuevos centros poblados, deberá establecerse la condición de que sea posible el abastecimiento de agua potable para una población de 100 personas por hectárea, a razón de 60 litros por persona y por día.

Artículo 13. — Cuando los fraccionamientos para centros poblados sean contiguos a los cauces, no se permitirá la ubicación de solares en las siguientes zonas:

a) Tierras bañadas por las mayores crecidas de los cauces de dominio privado.

b) Fajas de 100 metros de ancho mínimo cuando se trate de contigüidad con los cauces públicos. Esta faja se contará a partir del límite superior del cauce, en los ríos, arroyos y lagunas. Y a partir del promedio de las mayores crecidas anuales, en la región oceánica y del Río de la Plata. Las autoridades podrán permitir la reducción de esta faja de 100 metros en casos particulares, debidamente justificados.

Artículo 14. — En toda formación de nuevos centros poblados deberá señalarse, en cada sector de 30 hectáreas de zona parcelada, una fracción de 3.000 metros cuadrados para escuela primaria, cuya área será cedida gratuitamente al Estado.

Artículo 15. — No se admitirán fraccionamientos para la creación de nuevos centros poblados, si estos quedaran cortados por vía férreas o caminos nacionales y departamentales.

Artículo 16. — Para los centros poblados existentes de hecho, con anterioridad a la presente ley y no reconocidos sino en carácter de "provisionales", conforme al Art. 6.º, los Gobiernos Departamentales podrán proceder a su reconocimiento definitivo, mediante las siguientes condiciones mínimas:

a) Posibilidad de su desarrollo económico-social, atendiendo a los medios de vida de sus habitantes y a los recursos de producción de la zona.

b) No existencia de predios inundables salvo casos de expropiación de éstos o de corrección previa de sus vicios.

c) Posibilidad económica de abastecimientos de agua potable para la población.

d) Ausencia de otros factores permanentes de insalubridad. En caso contrario, y no siendo posible corregir las deficiencias, es facultad municipal el declarar "población inadecuada" o "insalubre", al centro poblado correspondiente, lo cual implica declarar su expropiación total como de utilidad pública.

Artículo 17. — Derógase la Ley núm.   de fecha 21 de abril de 1946 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 18. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y establecerá las normas generales a que deban ceñirse los fraccionamientos de tierras que comprende.

Disposición transitoria

Artículo 19. — Quedan anuladas las multas aplicadas o pendientes de aplicación con motivo de la ley núm.   de 21 de abril de 1946.

Montevideo, agosto 15 de 1946.

Jaime Pou
Representante por Maldonado

José A. Gallinal
Representante por Montevideo

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe la necesidad de resolver con urgencia el problema de la formación de pueblos y de núcleos de población, actividad ligada íntimamente a la pequeña parcelación de la tierra, con fines de especulación.

Se advierte de manera incontrovertible, que para llegar a soluciones prácticas en defensa de los intereses públicos que están en juego, es necesario orientar las determinaciones legales tratando de descartar algunas cuestiones que vienen creando obstáculos para la aplicación de la ley promulgada el 21 de abril de 1946.

Pueden enunciarse a este respecto los siguientes puntos:

a) La ley debe contener sólo elementos sustanciales, dejando elasticidad para que las reglamentaciones de carácter general y de conveniencia local, puedan desarrollarse en forma adecuada, ajustándose a los intereses colectivos.

b) No debe entrar la ley a innovar sobre ciertos preceptos ya definidos por la legislación vigente, en materia de facultades municipales dentro de las zonas urbanas, en lo concerniente a división de la tierra, salubridad e higiene de la vivienda, vías de tránsito, etc.

c) La ley de centros poblados debe circunscribirse al tema específico que la motiva, no incursionando sino incidentalmente, y en lo estrictamente indispensable en problemas que corresponden a otras leyes, como ser la salubridad de la vivienda, el régimen sobre contratación de inmuebles, intervenciones profesionales, precisiones de naturaleza técnica, etc.

d) En lo extraurbano, se debe establecer netamente la ingerencia de las autoridades municipales, sin producir desconexión absoluta en cuanto a la colaboración central, técnica, administrativa y financiera en razón de que este problema encierra simultáneamente un interés nacional y un interés local; y además, porque la estructura constitucional, económica y territorial del país, está ligada a una unidad de naturaleza, que no debe ser alterada, en lo que atañe a este problema, sin que se corra riesgo de menoscabar las conveniencias generales.

e) El procedimiento nuevo que la ley estatuya, debe ser definido y claro, en primer término, y debe propender a que no pueda eludirse el contralor oficial, pero tratando al mismo tiempo, de no obstaculizar la subdivisión de la tierra que implique aprovechar mejor la productividad del suelo, ni afectar el derecho de propiedad, más allá de lo requerido para la finalidad de la ley.

f) La colaboración de las entidades técnicas y administrativas, departamentales y nacionales, no debe estar guiada con el propósito de supeditar o restringir facultades de Poderes, sino con el ánimo de mantener unidad de criterio en lo fundamental, estando determinada además, por una razón económica, dado que casi la totalidad de los Gobiernos Departamentales, no podrían mantener los organismos de asesoramiento técnico que son indispensables.

Estas directivas generales son las que se han tenido en cuenta para articular el proyecto de ley adjunto, del cual se hace a continuación una breve reseña explicativa.

I. — Por el artículo 1.º se determinan y se confirman con más precisión, las facultades ya conferidas a las autoridades municipales, en lo referente a la fijación de normas para la subdivisión de predios, trazado de calles y demás disposiciones tendientes a garantir la salubridad y la seguridad, dentro de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas y pueblos, Dichas facultades están conferidas a los Municipios, en forma expresa, por la ley orgánica de los Gobiernos Departamentales y por el artículo 35 de la ley de Expropiación de 28 de marzo de 1912. Luego, la ley de Centros Poblados no tiene necesidad de intervenir en la parcelación de esas zonas, menos aun, si al hacerlo, se restringen aquellas facultades por medio de un procedimiento administrativo de severo contralor, que sólo se justifica para la formación de nuevos centros poblados, o para la aceptación definitiva de los núcleos que no están reconocidos como centros urbanos oficiales.

Además este artículo viene a establecer—complementado por

lo dispuesto en el artículo 5.º — la delimitación necesaria de las regiones en que la ley debe ser aplicada. El nuevo instrumento legal tendrá así definida la jurisdicción que lógicamente le corresponde.

II. —Los artículos 2.º, 3.º y 4.º forman en su conjunto, la estructura delimitativa y la definición precisa del alcance de la ley de Centros Poblados, puntos que deben quedar fijados en forma inequívoca, porque esta condición es indispensable, toda vez que se imponen restricciones al derecho de propiedad.

La ley regirá pues, únicamente, en las zonas que quedan fuera de lo urbano y suburbano, que son precisamente las zonas para las cuales no existe legislación sustancial; sólo se hallan regidas, en esta materia, por decretos gubernativos que no han tenido eficacia, y por ordenanzas municipales de muy dudosa validez legal, que si se cumplen, es mediante una acción que puede calificarse de coercitiva.

En esos tres artículos se fija concretamente, lo que la ley comprende y lo que no comprende. Cabe recordar, que uno de los puntos muy debatidos, en torno a la ley actual, es el referente a la incertidumbre para saber cuáles son las operaciones que no caen bajo su jurisdicción.

El artículo 3.º establece las áreas, límites de los fraccionamientos, a partir de los cuales, toda subdivisión de la tierra — salvo las exclusiones del artículo 4.º — deben considerarse que implican un principio de formación urbanística. Una hectárea dos hectáreas y tres hectáreas son esos límites para cada una de las zonas que fija el proyecto. La tendencia de aumentar la extensión de las parcelas límites, no se justifica. El argumento de que hay pueblos de ranchos que se forman sin parcelamiento individual, carece de fuerza, porque este mal debe corregirse empleando otros medios, y no la ley de centros poblados. La ley de salubridad de la vivienda será uno de esos medios. El país necesita de esta ley, tanto como la de centros poblados, y su complejidad es tal vez mayor que la de ésta.

En cuanto a las excepciones comprendidas en el artículo 4.º, puede afirmarse que con ellas, no habrán limitaciones que afecten exageramente las operaciones sobre subdivisión y venta de tierras, ni dudas como las que hoy existen.

Las limitaciones proyectadas son necesarias y no son excesivas. Se basan en razones de orden social.

Las determinaciones de orden físico se han establecido teniendo en cuenta las modalidades de nuestro medio y las posibilidades económicas del aprovechamiento de los pequeños predios.

III. — El artículo 5.º establece que los Gobiernos Departamentales deberán proceder a la determinación de las zonas urbanas, suburbanas y ejidos, de las ciudades, villas y pueblos. En gran parte, estas operaciones están ya realizadas, por hallarse establecido en otras disposiciones de ordenamiento administrativo. A lo que dispone la ley de 21 de abril de 1946, se agrega sólo lo relativo a la delimitación exterior de los ejidos, en razón de lo establecido en el inciso c) del artículo 4.º, relativo a la división del condominio hereditario.

Estas operaciones sobre fijación de zonas administrativas. no tienen ninguna dificultad de orden técnico, pudiendo ser completadas en el plazo fijado de un año. Desde el punto de vista de la aplicación de esta ley esas operaciones son indispensables, por razones obvias.

Conviene en esta oportunidad, señalar un detalle relacionado con el origen y la incorporación a la "urbe", de las zonas denominadas "suburbanas", por las consecuencias que hasta ahora ha tenido, en lo que respecta al agrandamiento de las ciudades y a las complicaciones que originan a la administración edilicia.

Las zonas suburbanas, o de ensanche de la ciudad, no han teniendo su origen en resoluciones, o en iniciativas de las autoridades municipales, sino que éstas las encontraron ya formadas, y su acción fué la de ir incorporándolas paulatinamente al radio de la ciudad.

La iniciativa privada ha operado en esto, casi con entera libertad, con lo cual se ha echado una carga sobre la ciudad, que es soportada, no sólo por las finanzas de la Comuna, sino por toda la población, carga traducida en incomodidad, carestía de los servicios públicos, pérdidas de tiempo y muchos otros perjuicios de valor efectivo.

Esta ley contribuirá en parte a impedir que progresen esos

males, pero además sería necesario implantar la norma, de que correspondan a las autoridades municipales las iniciativas para la elección y formación de las zonas de ensanche de la ciudad, es decir, de las zonas suburbanas.

IV. — Por el artículo 6.º se encara el proceso de estudio, mantenimiento o eliminación de los pueblos creados por iniciativa privada expresa, o por nacimiento espontáneo, definido por el agrupamiento de viviendas en determinados predios.

Este proceso de conocimiento y corrección tendrá que ser largo, costoso y difícil. Por lo pronto, lo que más interesa, es establecer la condición de esas poblaciones y evitar su crecimiento, hasta que pueda adoptarse para cada caso, la solución definitiva más adecuada. En este problema no se pueden plantear soluciones "a priori". La ley marca orientaciones que tendrán que ser completadas en etapas posteriores, con la adopción de medidas de otro carácter que las que corresponden a esta ley.

Las disposiciones que se refieren a la colaboración técnica de las oficinas centrales, y a la denominación y categoría oficial de esos núcleos, son puntos que se explican y justifican por su propio enunciado.

V. — Los artículos 7.º, 8.º y 9.º, determinan el procedimiento a que deben ajustarse las iniciativas de los particulares o sociedades que proyecten parcelamientos de tierras que caen dentro del régimen de la ley.

El ordenamiento de este punto tiene importancia capital, porque de él dependerá la posibilidad de aplicación de la ley. Siendo el objeto de esta, reglamentar y condicionar una actividad, es necesario que los requisitos del procedimiento sean concretos, no equívocos y adaptados normalmente a la realidad funcional de los organismos departamentales y nacionales que intervienen como agentes de contralor y de asesoramiento.

Las funciones oficiales y las funciones privadas, quedan deslindadas netamente, elemento que no aparece bien demarcado en la ley vigente. Se han consultado a este respecto, las opiniones de funcionarios, técnicos y letrados, siendo todas ellas favorables al ordenamiento dado por los tres artículos citados.

Por otra parte, la redacción deja posibilidad para que la

reglamentación de la ley oriente el contralor en forma adecuada y ágil.

En cuanto a la extensión o el carácter de la aprobación, queda también bien definido, que su alcance es sólo de autorización para el loteamiento y la apertura de vías de tránsito, sin hacer calificación en cuanto a si el núcleo poblado corresponde a una u otra categoría de núcleo urbano.

VI. — Los artículos 10 y 11, establecen las penas a aplicarse a los infractores de la ley. Estas cláusulas son indispensables y no requieren explicación. Se conservan en la misma forma que están en la ley vigente, con la diferencia de que en su correlación con otros artículos, las sanciones no podrán aparecer como llevando implícitamente un efecto retrospectivo.

La retroactividad implícita que resulta de la ley núm. , ha sido uno de los argumentos más esgrimidos en su contra. Por ello se ha tratado de que no pueda imputarse ese defecto al nuevo texto. Además, esta ley tiende esencialmente a evitar prácticas inconvenientes del pasado, y no hay lugar a sancionar lo que se haya hecho al amparo de disposiciones que regían, antes, siempre que hayan sido cumplidas estrictamente.

VII. — Los artículos 12, 13, 14 y 15, se refieren a puntos que están contenidos en la ley actual. Se han hecho sólo algunas modificaciones de redacción con el propósito de hacer más precisas y eficaces sus determinaciones.

VIII. — El artículo 16, establece las normas básicas para la clasificación de los centros poblados existentes, a fin de resolver si deben mantenerse, o si se declara su eliminación y expropiación por razón de utilidad pública.

Tanto la clasificación como la expropiación tienen que realizarse, en las circunstancias actuales, por medio de acciones coordinadas entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. La redacción del artículo no obstaculiza que la expropiación pueda efectuarse por uno u otro poder. Se faculta para emplear el recurso, dejando librado a las posibilidades cambiantes, el medio de llevarlo a término, sobre la base de entendimiento entre los dos poderes.

Por otra parte, la movilización de las poblaciones que integran esos núcleos, no podrá hacerse sin la intervención de los

organismos nacionales, en forma más o menos semejante a la que se está cumpliendo de acuerdo con la ley de barrios inundables.

Al artículo 6.º, tiene correlación directa con el artículo 16. Ya se ha visto que el artículo 6.º, detiene el ensanche de esos pueblos de hecho, hasta tanto sean aceptados oficialmente con arreglo a la ley.

Los expedientes para dar cumplimiento al artículo 16, son necesariamente de oficio. El proyecto no detalla si debe cumplirse en este caso, el procedimiento marcado por los artículos 7.º y 8.º.

No se entra en ese detalle, porque esos requisitos son indispensables en expedientes de esta naturaleza, y además porque ese punto es de carácter reglamentario.

IX. — El artículo 17, deroga la ley de 21 de abril de 1946.

....

Como puede observarse, varios de sus artículos han sido tomados casi textualmente en este proyecto. No podía ser de otra manera, frente al gran esfuerzo hecho por su redactor, el Diputado Horacio Terra Arocena, quien debió estructurar el texto, contemplando puntos de vista muy dispares, consignados en una serie de fórmulas tramitadas desde tiempo atrás en el Parlamento.

La derogación de la ley es necesaria, porque es grande el número de objeciones fundadas que se han planteado por organismos oficiales y por entidades privadas que no actúan en función de intereses gremiales.

Por otra parte, el intento de hallar solución a los inconvenientes surgidos para aplicar la ley, ha pasado ya — sin lograrse acuerdo — por las atapas de la reglamentación, la modificación, el aplazamiento y la suspensión. No queda pues otra solución que la que se propone en este proyecto, es decir, la sustitución por un articulado menos reglamentario, más concretado a lo sustancial y más preciso.

El estado de las gestiones subsiguientes a la promulgación de la ley de 21 de abril de 1946, indican que no hay posibilidades

de modificación ni de reglamentación, ni de suspensión. Luego, es necesario abocarse al estudio de la ley sustitutiva, porque los inconvenientes y perjuicios derivados de la ley vigente, deben ser corregidos.

X. — La parte final del artículo 18, dispone que el Poder Ejecutivo establecerá las normas generales a que deban ceñirse los fraccionamientos de tierras comprendidos por la ley.

Los elementos generales de carácter técnico deben estar regidos por disposiciones normativas, cuyo estudio y ordenamiento debe ser encarado para que la obra edilicia del país se desarrolle dentro de una adecuada armonía superior. Las normas generales sobre esta materia, vendrán a constituir la base de coordinación para las distintas soluciones particulares que se adopten de acuerdo con las características locales.

No está organizada todavía la entidad urbanística administrativa que se reclama desde hace tiempo. Mientras no se instale ese organismo, el Poder Ejecutivo, por medio de sus oficinas técnicas, podrá ir preparando los datos y las directivas generales a que hace referencia el artículo 18.

Montevideo, agosto de 1946.

Jaime Pou
Representante por Maldonado

José A. Gallinal
Representante por Montevideo

Párrafos finales

La descripción que antecede y la documentación recopilada en esta nota, darán a nuestros colegas una idea aproximada de la tarea desarrollada por la Asociación. Esta tarea ha sido larga y laboriosa, y debe proseguir todavía, porque esta ley requiere modificaciones que no demorarán en plantearse.

Los colegas hallarán en esta publicación las principales fuentes de consulta y orientación, para definir su actitud en los casos que han de planteárseles con frecuencia.

Montevideo Diciembre 12 de 1946.

APENDICE

El documento que se reproduce a continuación es el que se cita con el inciso d) en la relación de antecedentes que figura en el principio de este trabajo:

DE LA ASOC. de AGRIMENSORES DEL URUGUAY

SOBRE LA LEY DE CENTROS POBLADOS

La Asociación de Agrimensores del Uruguay se dirige a los Poderes Públicos y a la opinión en general, y declara:

Primero. — Que la Asociación se ha esforzado durante siete años, desde 1939, realizando gestiones ante los Poderes Públicos, para que fuera sancionada una ley que encauzara debidamente el proceso de la formación de núcleos de urbanismo, proceso que venía adquiriendo gran magnitud, al amparo de un régimen legal indeterminado y confuso, en cuanto al contralor que, en esa materia, corresponde a las autoridades.

Segundo. — Que si bien se incorporaron a la ley referida algunas de las cláusulas estudiadas y propiciadas por nuestra Asociación, no fueron en cambio contempladas las directivas que tenían por objeto lograr un texto legal claro y factible.

Tercero. — Que ninguna de estas dos condiciones se satisfacen en la ley sancionada, circunstancia que ha provocado innumerables objeciones, como consecuencia de las dudas y dificultades de aplicación, tanto por parte de los profesionales que intervienen en la división de predios y en la contratación sobre inmuebles, como por parte de los funcionarios y oficinas que controlan esas operaciones.

Cuarto. — Que las disposiciones de la ley, por su complejidad, su extensión innecesaria y su falta de claridad, producen el estancamiento de las operaciones de mensura, aún de aquellas que no tienen por finalidad la creación de nuevos centros poblados.

Quinto. — Que las determinaciones de la ley, ocasionarán trabas inevitables en la función de ciertos organismos del Estado, al someter a iguales normas las iniciativas oficiales y las de

origen privado, lo que dará por resultado, que no se puedan cumplir sus disposiciones en muchos casos.

Sexto. — Que el aporte de colaboración de nuestra Asociación, ante las autoridades, surge de hechos producidos durante las etapas sucesivas del estudio del problema y que dicha colaboración ha estado orientada hacia el buen ordenamiento del mismo, atendiendo en primer término a los intereses colectivos.

Apoyándose nuestra Asociación en estos antecedentes y en las puntualizaciones que se han enumerado, exhorta a los poderes públicos a plantear de inmediato un nuevo ajuste de la ley referida, a fin de eliminar los inconvenientes y perjuicios que su vigencia está ocasionando. **Esta Institución entiende que sería ventajoso encarar la sustitución de la ley dentro de plazo breve,** con lo cual se evitarían, además, los inconvenientes de la interpretación del texto legal o de la suspensión.

Montevideo, 1.o de agosto de 1946.

Agr. **Alfredo Hareau**
Presidente

Agr. **Ismael C. Foladori,**
Secretario.

---

del Arroyo Malo) y hasta las inmediaciones del Arroyo Yaguarí y Paso del Cerro sobre el Río Tacuarembó.

En estos relevamientos se determinó como cota de nivel máximo la curva +96; de este trabajo es más difícil encontrar los mojones y puntos de referencias, que en su mayoría fueron colocados en las proximidades de las márgenes del Río Negro.

En lo que nos permitimos llamar la "nueva era" de los estudios en el Río Negro, se realizaron relevamientos planimétricos y altimétricos en la zona de aguas arriba de la Isla González, efectuados por el Ing. Raúl Seuanez y Olivera, los que fueron complementados con perforaciones y medida de caudales y velocidad de las aguas.

Relevamientos Topográficos definitivos.

En los comienzos del año 1929 y respondiendo ya a un plan de estudios definitivos, estructurados por la Comisión Nacional de Estudios Hidroeléctricos, creada a ese fin, se comenzaron los trabajos topográficos en la región conocida por Rincón de Alonso y que comprende desde el Rincón de los Médanos en el Dpto. de Durazno hasta la Picada de los Ladrones que cruza el Río Negro algo más arriba de la barra del Arroyo Sarandí (7a. sec. jud. del Dpto. de Durazno). Con ello se inicia la etapa final de los relevamientos topográficos que se cierra con la ejecución de las mensuras necesarias para las expropiaciones.

Los trabajos en Rincón de Alonso fueron dirigidos por el Ing. Raúl Seuanez y Olivera y ejecutados por los Agrimensores Alfredo Fleurquin y José A. Richero. Dichos trabajos consistieron en el trazado y amojonamiento de poligonales bases, cuyos vértices fueron nivelados, efectuándose luego un relleno altimétrico con taquímetro, todo lo cual permitió trazar un plano con curvas de nivel de metro en metro en una extensa zona. La cota origen fué tomada de los mojones existentes pertenecientes al trabajo ya citado del Ing. Rodríguez.

Las medidas en el terreno fueron complementadas con sondeos en el cauce del Río, ejecutados en forma de perfiles transversales ubicados a distancia aproximada de 150m. uno de otro,

todo lo cual permitió disponer de un plano altimétrico completo incluyendo el cauce del Río Negro.

Estos trabajos respondieron a la posible ubicación de la futura represa en dicha zona, pero la opinión del profesor Adolfo Ludin contratado para que preparara un anteproyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del Río Negro, determinó una modificación, por cuya razón se procedió a otros relevamientos topográficos que se citan en seguida.

Dirigidos entonces por el Agrm. Ricardo Abreu se iniciaron los trabajos para determinar la curva de nivel +86 a partir de Rincón de Bonete constituyéndose 5 comisiones topográficas con dos operaciones cada una en las que intervinieron los colegas, Alfredo Fleurquin, Alberto Raffo, Julio Baumgartner Héctor Carlomagno, Félix Camagni, Miguel Nazarenko y José A. Richero.

Se procedió al trazado de una poligonal medida a cinta y teodolito cuyos vértices fueron nivelados, colocándose mojones de madera dura con chapa numerada cada 3 kilómetros aproximadamente, los que están ubicados en la cota +86 y permiten así reconstruir esta poligonal básica.

En esta poligonal se repitieron las medidas lineales y se triplicaron las angulares tomándose como tolerancia para la nivelación la que resultaba de aplicar la fórmula $0{,}01\sqrt{L}$ en la que L representa la distancia en kilómetros.

Se efectuaron cierres planimétricos en varios polígonos parciales de un lado y otro del Río y a través de él, calculándose los cierres con tolerancias normales.

También se efectuaron cierres altimétricos que abarcaban zonas extensas además de las nivelaciones cerradas entre mojones.

Para determinar las curvas de nivel se efectuó el relevamiento taquimétrico de la faja de terreno que incluía las curvas de nivel desde +82 a +88 trazándose en los planos las tres curvas +82, +86 y +88. Las poligonales taquimétricas fueron cerradas sobre la poligonal básica citada, obteniéndose resultados satisfactorios ya que las distancias, ángulos y desniveles entre estaciones fueron medidas dos veces (directo e inverso).

Este trabajo permitió trazar un plano altimétrico de la vasta zona comprendida desde Rincón del Bonete hasta Picada

de los Ladrones, con lo que pudo calcularse con una aproximación suficiente, la superficie del embalse a la cota +86.

Posteriormente y ya aprobado el proyecto definitivo para la construcción de la presa en Rincón del Bonete, debió procederse a la realización de trabajos topográficos que permitieron determinar las áreas a inundarse en cada propiedad, una vez producido el embalse de las aguas a la cota de nivel +80, límite definitivo fijado, trabajo que se efectuó bajo la dirección de la RIONE institución que entonces tenía a su cargo todo lo relacionado con el aprovechamiento hidroeléctrico del Río Negro.

Para realizar estas medidas debió partirse de la base que la superficie a expropiarse debía determinarse con la mayor exactitud posible, y que uno de sus límites sería la orilla del lago a formarse.

Tres procedimientos se indicaron y discutieron en un principio, para llegar a la mensura de las propiedades afectadas por el embalse.

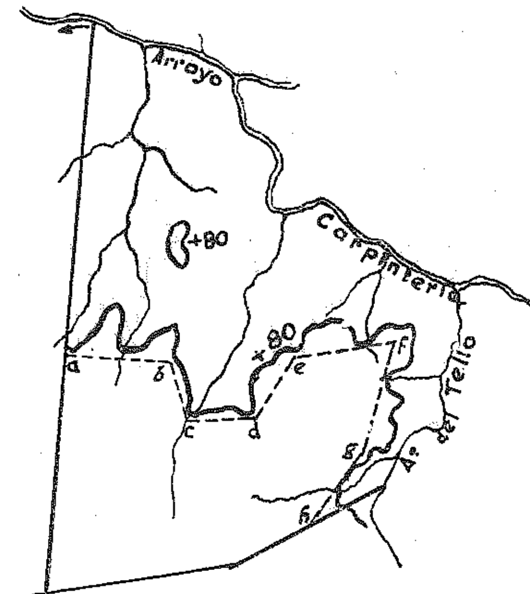
1.º — Trazar líneas a. b. c. d. que comprendieran una superficie mayor que la inundable, que permitiera fijar un límite más simple que el determinado por la curva de nivel +80, tal como se indica en el croquis 1.

Esto presentaba dos inconvenientes: a) era necesario tener relevada y trazada en los planos generales la curva de nivel +80 para proyectar las líneas rectas que determinarían el límite de la expropiación. Esta curva se tenía para una zona que significaba menos de la mitad del recorrido total y su relevamiento y trazado para el resto encarecía y demoraba el trabajo.

b) las áreas comprendidas entre las líneas límites y la curva +80 límite del embalse serían abonadas por el Estado, insumirían una superficie apreciable y en última instancia serían usufructuadas por los propietarios colindantes, del momento que no podía pensarse en alambrar el perímetro que determinarían las líneas límites de expropiación.

2.º — Se sugirió que para salvar este inconveniente se estudiara la modificación de estas líneas límites para trazarlas

a manera de **líneas compensatorias** dejando áreas **inundables** y no **inundables** a un lado y otro de ellas, de manera que a los propietarios que no se les expropiara una parte

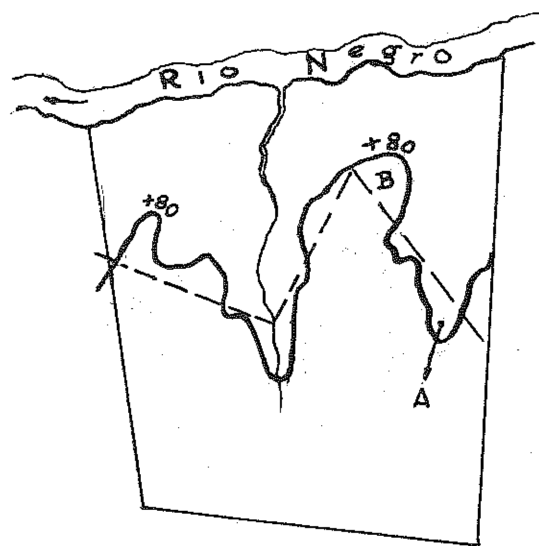


Croquis 1

a inundarse (A) podrían usufructuar las zonas no inundables (B) expropiadas porque no se limitaría con cercos divisorios. (croquis 2).

Esto tenía el serio inconveniente apuntado anteriormente; era necesario tener trazada toda la curva de nivel +80, para poder proyectar las **líneas compensatorias** y aún así era muy difícil determinar la equivalencia de áreas y amojonar las líneas en el terreno partiendo de datos gráficos únicos que podrían utilizarse. Eso sin considerar el aspecto legal que presentaría inconvenientes, así como la lógica oposición de los propietarios para quienes su propiedad no quedaría bien delimitada y sus derechos lesionados. La sección Topografía aconsejó el procedimiento definitivamente adoptado y que parecía

más largo y oneroso en un principio, pero que ofrecía otras ventajas. Consistía tal procedimiento en determinar en el terreno la curva de nivel +80 en forma de una poli-



Croquis 2

gonal como límite de las expropiaciones. Este fué el temperamento adoptado y cuya aplicación y realización pasamos a detallar.

ooOoo

Determinación del límite de la zona a expropiarse (curva de nivel +80)

Como era necesario fijar puntos del mismo nivel, lo lógico era efectuar primeramente y en cada propiedad una nivelación.

Se partió de los mojones colocados en el trabajo efectuado anteriormente citado, los que se encontraban en la cota + 86.

Se efectuó una nivelación hasta alcanzar la cota +80 y

en las divisas de propiedades se pusieron mojones de madera dura de sección cuadrada de 10 cm. de lado, con una chapa de hierro galvanizado fijada a la madera con un clavo de cabeza redondeada y numerados los mojones en forma correlativa. La cota de nivel está tomada sobre la cabeza del clavo. Se siguió entonces dentro de cada propiedad la nivelación y de trecho en trecho se dejaba una estaca nivelada, llegando así a la otra divisoria donde se colocaba otro mojón de los indicados. En seguida se procedió a determinar la poligonal que representaba la curva de nivel +80 haciéndose en la siguiente forma: Se partió de un mojón de hierro con base de hormigón colocado a 1 mt. del mojón de la divisoria y cuya cota se conocía utilizándose el teodolito (perfectamente corregido, con el anteojo siempre horizontal, como si se tratara de un nivel con limbo graduado) y enviando al portamira hacia adelante hasta un lugar que el operador determinaba, próximo a la cota +80 y con pocos movimientos, y tanteos se fija el punto **a** (croquis 3) de cota +80. Es indudable que en muy poco tiempo adquieren el operador y portamira una práctica, que abrevia muchísimo esta operación de tanteos.

Fueron medidos los ángulos internos y externos, y las distancias medidas a cinta y en forma indirecta (estadia) siendo la longitud de los rumbos bastante variables por cuanto era determinada por la forma del terreno.

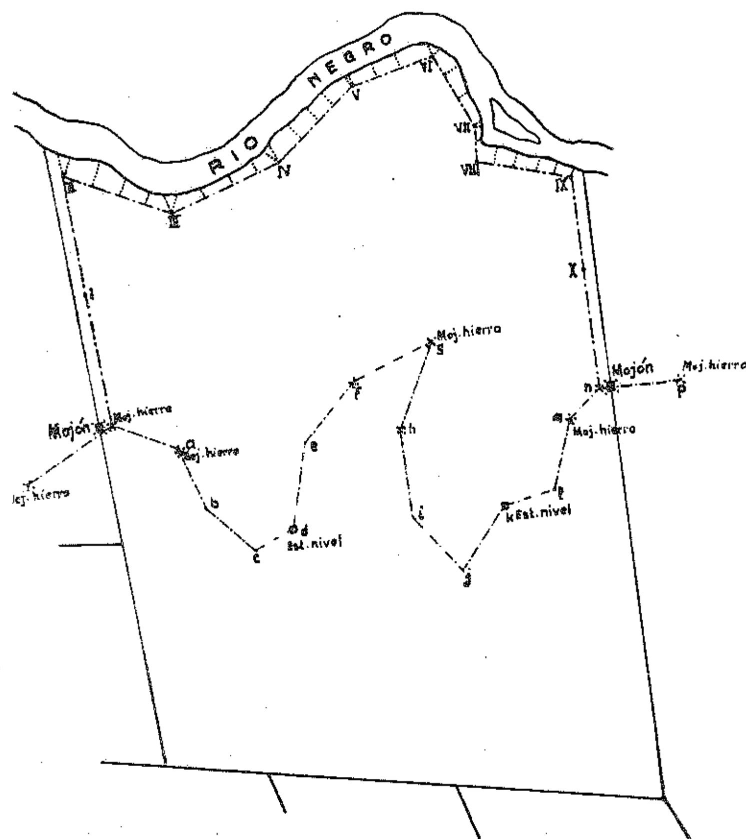
En el recorrido de la curva se encontraban los puntos nivelados (d) (k) previamente marcados con estacas y que sirvieron para contralor y corrección de cotas de los vértices de la poligonal.

También se colocaban cada tres kilómetros aproximadamente en los casos de poligonales muy extensas, tres mojoncitos de hierro (f. g. h) consecutivos, con base de hormigón, para materializar en el terreno un ángulo de la poligonal, de manera que fuera factible el ajuste en replanteos posteriores.

A una distancia de 1 mt. del mojón colocado en la divisoria y en las estaciones anterior y posterior al mismo, están marcadas las estaciones con mojoncitos de hierro y base de hormigón para poder tomarlos como puntos de arranque en las mensuras que pudieran realizarse en el futuro, siendo también éstos, pun-

tos con cota de nivel. La poligonal de la curva de nivel +80 se cerró con una poligonal (I-II-III...X) medida a cinta con lo cual se determinó el área a expropiarse.

En muchos casos cuando se poseían planos de mensuras que



Croquis 3.

merecieran confianza por la época de su realización, así como si existía coincidencia con las áreas de título, se procedió a medir la zona no inundable obteniéndose por diferencia la que debía expropiarse.

En todos los casos se efectuaron cierres dentro de tolerancias muy aceptables.

A fin de no acumular errores altimétricos en la determi-

nación de la curva +80, se procedió a efectuar cierres de nivelación cruzando el Río Negro en varios puntos.

Para facilitar la operación de la elección en el terreno de los puntos de la curva +80 se fijó una tolerancia de $\pm$ 0m.20 para la cota, limitando así los tanteos.

Las lecturas de mira en cada estación se efectuaron hacia atrás y adelante con lo cual se obtuvieron dos desniveles para cada rumbo que en teoría deberían ser iguales y de signo contrario, existiendo una diferencia propia de los errores de la operación. Tomados los valores promedios se efectuaron los cierres sobre mojones o puntos nivelados corrigiéndose en última instancia los desniveles entre estación y estación.

Puntos auxiliares. — Area extra poligonal

A fin de abreviar las operaciones de campo en muchas oportunidades se evitó efectuar una estación de aparato, tomando el punto de la curva +80 como un punto auxiliar y fijándolo mediante ángulo, distancia y desnivel. (Croquis 4).

La distancia del punto A a la Estación 27 y el área se calcularon en el gabinete considerándose como área extrapoligonal la del triángulo formado.

ooOoo

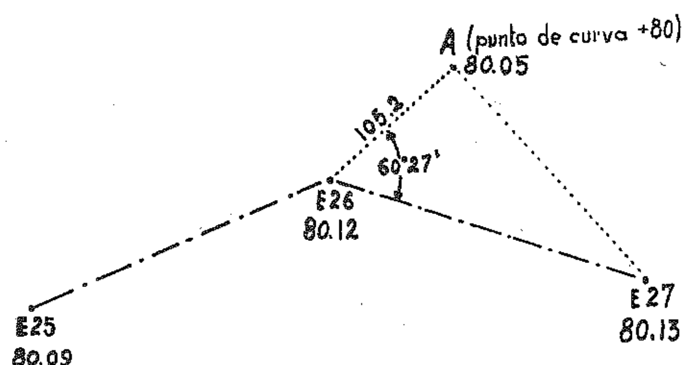
Siguiendo este procedimiento se recorrieron unos 1.500 Kilómetros para determinar la poligonal que representa la curva de nivel +80 a ambos lados del cauce del Río Negro lo que significa otros tantos kilómetros nivelados y una longitud de poligonales a cinta no apreciada pero indudablemente considerable.

Esta tarea fué efectuada en un plazo de 2 años tiempo en el que se efectuaron también mensuras en los pueblos de Cardoso y San Gregorio que incluyen 210 propiedades con grandes dificultades en sus límites, titulación, etc.

El total de las expropiaciones efectuadas considerando las rurales, urbanas y suburbanas es de 652, para las cuales fué necesario efectuar las mensuras y planos respectivos.

Situación futura para las operaciones de mensura a realizarse en la zona del embalse.

A pesar de haberse tomado las precauciones indicadas — mojones de hierro, ángulos materializados en el terreno, etc.,



Croquis 4.

comprendemos que sería muy difícil para un agrimensor proceder a un replanteo de la poligonal de la curva +80 y obtener una coincidencia de los vértices.

Para el caso de que los colegas tengan necesidad de realizar mensuras de propiedades afectadas por el embalse de las aguas — lo que ya ha sucedido — la Sub-Sección Topografía de la "RIONE" facilitará todos los datos que necesite, en la forma siguiente:

1.º — El agrimensor debe solicitar por simple carta los datos referentes a la propiedad, que individualizará con nombre de propietario, número de padrón, Sección Judicial y departamento.

2.º — La "RIONE" le facilitará: a) copia de los elementos de sus planillas de cálculo analítico (ángulos, distancias, etc.) b) croquis de ubicación de mojones sobre divisorias con

indicación de los mojones de hierro anterior y posterior y datos de ángulos y distancias respectivos.

c) En el plano de la propiedad y sobre la poligonal que representa la curva de nivel +80, indicación de los mojones de hierro o estacones de madera dura colocados, en el recorrido de la citada curva +80.

d) Indicación de los valores correspondientes a los puntos auxiliares de la curva de nivel +80 y área extrapoligonal que encierre cada uno. Con estos elementos el Agrimensor podrá ligar perfectamente su poligonal con la correspondiente a la curva de nivel +80 y cerrar así su polígono general, pudiendo calcular su área hasta la indicada curva, límite actual de la propiedad que será afectada por el embalse.

Cualquier otro procedimiento sería menos exacto por cuanto el nivel de las aguas del embalse sufrirá modificaciones periódicas y aún admitiendo la permanencia en la cota +80 la orilla de las aguas no podrá seguir exactamente la línea poligonal trazada, ya que sus inflexiones serán más irregulares y seguirán los menores detalles en el terreno, cosa imposible de obtener al determinar la curva por procedimientos topográficos.

En consecuencia para que exista una correlación entre los valores superficiales y los deslindes anotados en los títulos de las dos fracciones en que pueda dividirse una propiedad (expropiada y no expropiada) será necesario utilizar los valores determinados por la RIONE en la forma antes indicada.

En la ejecución de estos trabajos y en distintas etapas intervinieron los colegas, Julio César Horta, Néstor Silvera Anduiza, Juan A. Cardellino, Augusto Hareau, Adolfo R. Ferrari y los Ayudantes Edgard Mendy y Wáshington Gil Barrios.

Informe de la Sub-Comisión de Jubilaciones

Esta Comisión Directiva ha considerado de su deber, llevar a conocimiento de los colegas, un resumen de lo actuado respecto al estudio del problema jubilatorio, desde la época en que las Directivas precedentes iniciaron los trabajos tendientes a la obtención de esta preciada conquista, hasta el presente, estimando que el informe elevado por la sub-comisión respectiva es la mejor fuente de ilustración que se puede aportar, para el debido conocimiento de lo que se ha trabajado y más importante aún, de lo sustanciado.

" Señor Presidente de la Asociación de Agrimensores del Uruguay"

Agrimensor don Alfredo Hareau"

P R E S E N T E

De nuestra mayor consideración:

Dando cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Directiva de esa Asociación, con motivo de la exposición verbal efectuada por esta Sub-Comisión y de la promesa que, en oportunidad del censo se hiciera, de enterar a los colegas respecto a la marcha de estos estudios, es que se hace el presente resumen de lo actuado que para mayor comprensión de su génesis vamos a ordenar en dos etapas:

PRIMERA ETAPA

En la Asociación de Agrimensores

La Asociación de Agrimensores del Uruguay viene trabajando desde hace muchos años, habiendo intentado en otras

oportunidades la realización de censos con la finalidad de obtener datos para el estudio de tan importante problema.

Repetidas veces fracasó el intento, porque los colegas no respondieron a las encuestas a pesar de los esfuerzos realizados, con la consiguiente desmoralización de aquellos que se empeñaron en conseguirlo.

Al efectuarse la integración de esta Sub-Comisión, en Octubre de 1941, bajo la Presidencia del Agr. don Emilio Jiménez de Aréchaga y la Secretaría a cargo del Agr. Oscar A. Olave, comenzaron los trabajos con la recopilación de datos estadísticos referentes a la cantidad de planos incorporados anualmente al Archivo Gráfico (M.O.P.) y a depurar, con el auxilio de varios colegas de diversas promociones, los agrimensores fallecidos de las nóminas de egresados proporcionadas por la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas, ordenadas alfabéticamente, a las que se les completó con los direcciones domiciliarias de todos aquellos Agrimensores no socios que se pudieron obtener.

Simultáneamente se recopilaron todas las leyes jubilatorias vigentes y algunos proyectos para otras Cajas de Profesionales Universitarios y se intentó la realización de un muestreo de los planos existentes, del precitado Archivo Gráfico, con el objeto de fijar estadísticamente la jubilación a percibir.

Se desistió de este procedimiento, insistiéndose en la realización de un censo directo que se planeó y realizó con la colaboración eficientísima del Agr. don Jaime A. Botet, quien integró esta Sub-Comisión, desde el año 1943.

El censo se realizó con una lentitud mayor que la esperada y resultó muy incompleto, por lo cual se resolvió persistir en un censo complementario, con el que se llegó a un 63 % de los Agrimensores egresados o revalidados, que vivían en la fecha de su realización. Mientras tanto se hizo el estudio de los antecedentes legales recopilados y se fué redactando el proyecto de ley de jubilación para Agrimensores.

Con los datos del censo se hizo el análisis de los Agrimensores, de acuerdo con lo exigido en la ficha censal repartida, dando a continuación su resumen:

TOTAL DE AGRIMENSORES EGRESADOS Y REVALIDADOS QUE VIVEN ACTUALMENTE 335

TOTAL DE AGRIMENSORES CENSADOS .. 213 = 63,6 %

Respondieron también tres Agrimensores de número.

ESTADO CIVIL

Solteros	52	24,4 %
Casados	152	71,4 %
Viudos	8	3,7 %
Divorciados	1	0,5 %
Total	213	100.00

Con dos padres vivos	48
Con un padre vivo	79

CON	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Hijos	46	49	20	8	4	2	1	1	0
Hermanos	24	29	19	22	13	15	10	3	3

Afiliados en varias Cajas de Jubilaciones	163	76,5 %
Sin afilación	46	21,6 %
Sin datos	4	1,9 %
Total	213	100.00%

Distribución de afiliados por Cajas de Jubilaciones.

Caja Civil	138	84,7 %
Caja Bancaria	14	8,6 %

Caja Militar	6	3,7 %
Caja de Comercio e Ind.	4	2,4 %
Caja Notarial	1	0,6 %
Total	163	100.00%

Distribución de afiliados por sueldos y jubilaciones en pesos.

DESDE	0 a 50	51 a 100	101 a 150	151 a 200	201 a 250	251 a 300	301 a 351	351 a 400	Más de 400
Sueldo	1	5	23	27	33	18	10	10	11
Jubilacion	1	1	0	1	3	1	5	3	7

Se efectúo también la distribución de los Agrimensores censados por edades y fechas de egreso de la Facultad, así como también la correlación entre la edad física y la edad profesional de los mismos, de la que surgen los siguientes datos:

Distribución de los Agrimensores por edades.

De 21 a 25 años 6
" 26 " 30 " 27
" 31 " 35 " 29
" 36 " 40 " 14
" 41 " 45 " 20
" 46 " 50 " 35
" 51 " 55 " 51
" 56 " 60 " 13
" 61 " 65 " 7
" 66 " 70 " 8

Distribución de los Agrimensores por años de ejercicio profesional

De 1 a 5 años 48
" 6 " 10 " 20
" 11 " 15 " 8

" 16 " 20 " 18
" 21 " 25 " 41
" 26 " 30 " 44
" 31 " 35 " 21
" 36 " 40 " 5
" 41 " 45 " 5

Todos estos antecedentes fueron entregados, conjuntamente con el proyecto de ley, al Agr. don Hugo Hormaeche, quien había sido designado Actuario consultor de estos trabajos en la fecha de iniciación de actividades de la presente Sub-Comisión. La respuesta fué terminante: los resultados obtenidos no permiten estructurar una ley de jubilaciones con base científica, debido principalmente al número reducido de afiliados, sus muy diversas modalidades, etc., que hacen imposible toda previsión actuarial.

Estas resultancias fueron puestas en conocimiento del señor ex-presidente de la Comisión Directiva, Agr. don Raúl C. Comas en forma verbal, y cuando ya se había resuelto comunicar por escrito a la Comisión Directiva, sobre los resultados precedentes, se recibió en Noviembre 1.º de 1945 una invitación del Centro de Odontología del Uruguay, para realizar un estudio conjunto de la jubilación de todos los profesionales universitarios.

No obstante, como elemento ilustrativo, se transcribe a continuación el proyecto que se confeccionó a los efectos de hacer conocer a los colegas la preocupación y empeño de esta Sub-Comisión para que la ley amparase a todos los profesionales de cualquier edad, de las contingencias de la vida que impiden el ejercicio profesional, temporal o definitivamente. Debemos señalar, también, que los errores cometidos en dicho proyecto, son comunes a las leyes vigentes en la materia y a los proyectos elaborados por otras entidades profesionales:

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA AGRIMENSORES

De la creación

Art. 1.º — Créase la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Agrimensores del Uruguay como persona jurídica, con domicilio legal en la Ciudad de Montevideo y carácter de instituto gremial privado con fines públicos, complementario de otras Cajas.

De la afiliación

Art. 2.º — Quedan obligatoriamente afiliados a la Caja durante el tiempo que ejerzan la profesión dentro del territorio de la República, todos los Agrimensores egresados de la Facultad correspondiente, aquellos a quienes la expresada Facultad otorgue reválida y los mencionados en el artículo 44 (Dispos. Transit.)

Art. 3.º Los afiliados a esta Caja, que también lo sean de otras, podrán acogerse a la jubilación complementaria, que la primera otorga, luego de obtenidas las otras jubilaciones y sin limitación ni obligación de plazo.

Del Patrimonio

Art. 4.º — El patrimonio de la Caja se integrará con los siguientes recursos:

a) el ......% de los honorarios que perciba el Agrimensor de acuerdo al Arancel en vigencia por cada una de sus actuaciones profesionales.

b) La contribución anual del Estado, igual al monto del aporte de los Agrimensores por concepto de planos registrados, como contribución a la función catastral que desempeñan los duplicados y copias que se entregan al Archivo Gráfico del Ministerio de Obras Públicas.

c) Con los intereses de los fondos acumulados, Títulos de Deuda y otros bienes que la Caja adquiera.

d) Con el importe de las multas que se apliquen de acuerdo con la presente **ley.**

e) Con las donaciones, herencias y legados con que fuere beneficiada.

f) Con los reintegros establecidos en el art. 23, inc. a).

g) Con el 4% de las jubilaciones y pensiones a cargo de esta Caja para gastos de administración.

Art. 5.º — Los bienes de la Caja son inembargables, salvo cuando se disponga el cumplimiento de obligaciones de la misma sobre pasividades por sentencia judicial. Asimismo estarán exonerados de toda contribución o impuesto directo o indirecto, nacional o municipal.

De la Dirección

Integración.

Art. 6.º — La Caja será regenteada por un Consejo Honorario integrado en la siguiente forma:

a) Un delegado de cada una de las Cajas que este Instituto complementa.

b) Igual cantidad de delegados de los Agrimensores.

c) Un delegado designado por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, que será Presidente.

d) Dos suplentes por cada uno de los delegados comprendidos en los incisos "a" y "b".

Art. 7.º — Los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se hayan incorporados los que deben reemplazarlos.

Elecciones.

Art. 8.º — Los Miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones renovándose por mitades y pudiendo ser reelectos. Designarán entre sí un Vice Presidente, un Tesorero y un Secretario, en cada período de renovación parcial.

Art. 9.º — Para la elección de los delegados profesionales, tendrán voto todos los Agrimensores en actividad y jubilados capaces legalmente. La fecha de la elección será fijada por el mismo Consejo. La Corte Electoral reglamentará dicho acto y tendrá a su cargo la recepción de votos, escrutinio, y juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos triunfantes.

Art. 10. — La inasistencia no justificada a cuatro reuniones consecutivas determinará automáticamente la convocatoria del suplente respectivo.

Atribuciones.

Art. 11. — El Consejo sesionará y adoptará resoluciones válidas con un mínimo de la mitad más un medio (1|2) de sus miembros.

Art. 12. — El Consejo deberá dictar su Reglamento Interno, y con la aprobación del Poder Ejecutivo, su Reglamento General.

Art. 13. — El Consejo queda facultado para otorgar pensiones graciables a los causahabientes de agrimensores, fallecidos antes de la vigencia de la presente ley, siempre que fueran necesarios para la congrua sustentación. La pensión no será en total, menor de $ 50,- mensuales ni mayor de $ 100 mensuales.

Art. 14. — El Consejo ajustará el monto de las jubilaciones y pensiones en general, a los recursos de la Caja, en forma de que no se produzcan déficits de ninguna clase; a ese efecto realizará los reajustes que las circunstancias financieras hiciesen necesarios.

Art. 15. — El Consejo reglamentará la realización de exámenes médicos periódicos como garantía técnica de los subsidios temporales y permanentes (Véanse el art. 22 y siguientes).

Art. 16. — El Consejo está facultado para extender el plazo de reintegro del subsidio establecido en el art. 22, inc. b, a

pedido de parte interesada en casos excepcionales a juicio exclusivo del Consejo.

De la Jubilación

Art. 17. — Tienen derecho a jubilación todos los agrimensores comprendidos en los artículos 2.º y 3.º que cuenten con un mínimo de diez años de ejercicio profesional computado.

Art. 18. — El monto jubilatorio que la Caja proporciona a sus afiliados complementará la jubilación otorgada por cualquier otra u otras Cajas hasta la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400.00) libre de descuentos.

La máxima jubilación que esta Caja otorgue será de trescientos pesos ($ 300.00).

Art. 19. — La jubilación será de tantas treinta avas partes como años de ejercicio profesional tenga el causante al cumplir sesenta años de edad.

Art. 20. — Cuando un afiliado se acoja a la jubilación con con una edad mayor de sesenta años, recibirá un aumento de 4 % por año sobre la jubilación que otorgue esta Caja, que se sumará al importe jubilatorio establecido en el artículo anterior, teniendo como límites superiores los enumerados en el art. 18.

Art. 21. — La jubilación se liquidará desde el mes siguiente de la fecha en que el afiliado cumpla sesenta años de edad y se presente por escrito dentro de un plazo de tres meses a partir de dicha fecha. De no hacerse así la jubilación se liquidará a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Del subsidio

Art. 22. — El derecho al beneficio del subsidio se adquiere con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, por imposibilidad física o mental para el ejercicio temporal o permanente de la profesión.

a) Cuando la imposibilidad se manifieste con carácter per-

manente y el afiliado no tenga diez años de actividad profesional, el Consejo fijará un subsidio mensual no menor de cincuenta pesos ($ 50.00) ni mayor de cien pesos ($ 100.00).

b) Cuando la imposibilidad es temporal el subsidio debe ser reintegrable y se liquidará por el valor que corresponda a la jubilación en ese momento. En ningún caso será menor de cincuenta pesos ($ 50.00) mensuales.

Art. 23. — a) El beneficiario deberá denunciar a la Caja su reincorporación a la actividad profesional y quedará obligado a reintegrar el importe del subsidio recibido con más sus intereses a la tasa legal, pudiendo hacer este reembolso hasta en cincuenta cuotas mensuales.

b) El reintegro del subsidio hace nuevamente computables para el futuro, porporcionalmente a la parte reintegrada, los años de actividad correspondientes.

Art. 24. — El subsidio deberá ser pagado sin quita ni descuento alguno y al contado.

Art. 25. — La incapacidad física o mental será comprobada por la Caja.

Art. 26. — Si el afiliado, afectado por una imposibilidad temporal, falleciese antes de su reincorporación al trabajo, los causahabientes no están obligados a pagar reintegros. El tiempo que duró el impedimento será computable a los efectos jubilatorios.

Art. 27. — Al ocurrir el fallecimiento de un afiliado, antes de diez años de actividad profesional computada, que no estuviera comprendida en el artículo 17.º sus causahabientes recibirán durante un año una asignación mensual no menor de cincuenta pesos ($ 50.00) ni mayor de cien pesos ($ 100.00).

Art. 28. — Al ocurrir el fallecimiento de un afiliado con derecho a jubilación o jubilado, los causahabientes recibirán de la Caja por una sola vez el importe de tres meses de jubilación. De no haber adquirido este derecho, los causahabientes recibirán además de lo dispuesto en el artículo 27, por una sola vez, el importe de tres meses de la asignación del citado artículo.

De las Pensiones

Art. 29. — El fallecimiento de un afiliado, como asimismo la declaratoria judicial de ausencia, después de diez años de ejercicio profesional computado, originará una pensión que consistirá en el 50 % de la jubilación que le hubiere correspondido o disfrutara el causante al fallecer.

Cuando entre los causahabientes hubiere hijos menores de edad el monto de la pensión será aumentado en un 10% del importe de la pensión, por cada uno, pudiendo llegarse hasta el de la jubilación. Este aumento regirá hasta los diez y ocho años de edad para los varones y veintiún años de edad para las mujeres.

Art. 30. — Tienen derecho a pensión y serán concedidas en el siguiente orden:

1.º — A la viuda, ex-esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos.

2.º — A los hijos solamente.

3.º — A la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los padres, y siempre que estos hubieran estado a cargo del causante;

4.º — A los padres, en concurrencia con las hermanas del causante, solteras, viudas o divorciadas, y hermanos menores o mayores incapacitados, cuando carecieren de lo necesario para su sustentación.

Art. 31. — Tienen derecho a pensión graciable de acuerdo con el artículo 13 y según el orden establecido en el artículo 30, los causahabientes de agrimensores fallecidos antes de la vigencia de la presente ley, con la limitación impuesta por el art. 14.

Art. 32. — La pensión se liquidará:

a) Desde la fecha del fallecimiento del causante;

b) Desde el mes siguiente de la presentación por escrito de los interesados, acompañando la declaratoria judicial de ausencia.

Artículo 33. — El derecho a pensión se pierde:

1.º) Para la viuda, ex-esposas por divorcio, madre, hijas o hermanas, al contraer matrimonio;

2.º) Para los hijos varones, al cumplir diez y ocho años de edad, salvo casos de incapacidad absoluta;

3.º) Cuando un causahabiente se hallare en algunas de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del jubilado, daría lugar a su desheredación, o a la declaración de su indignidad para sucederle, de acuerdo con lo establecido en los artículos 842, 899, 900 y 901- del Código Civil.

Artículo 34. — El derecho a pensión se recupera:

a) Cuando la viuda, ex-esposas por divorcio, madre, hijas o hermanas carecieren de lo necesario para su congrua sustentación, luego de enviudar nuevamente o divorciarse.

b) Cuando los hijos varones se hallaren en estado de incapacidad absoluta.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. — El Presidente, como representante del Poder Ejecutivo, dará cuenta a éste — elevando de inmediato los antecedentes — si llegara a dictarse alguna resolución que a su juicio, o al de algún Consejero, constituyera violación de la ley.

Artículo 36. — Los jubilados y pensionistas podrán ausentarse o fijar su residencia fuera del territorio del País, con anuencia del Consejo. En estos casos sufrirán un descuento de diez por ciento (10%) sobre sus pasividades.

Quedan exceptuadas de este descuento, las personas que, por razones de salud — debidamente justificadas por los médicos de la Caja, o prueba fehaciente a juicio del Consejo — residan temporariamente o definitivamente en el extranjero, y las que ejerzan funciones honorarias de carácter oficial en consulados, legaciones, etc.

Artículo 37. — La Caja estará exonerada del pago de costas judiciales y del uso de sellados y timbres de la clase que fueren, salvo el caso de condenaciones especiales previstas en el artículo 688 del Código Civil.

Artículo 38. — El Consejo de la Caja elevará anualmente al Poder Ejecutivo un Balance y una Memoria del Ejecicio.

La Caja practicará balances actuariales cada cinco años, y además, cuando lo considere conveniente, con el objeto de estudiar su situación financiera; y si existiera déficit de importancia y durante tres años consecutivos pedirá de inmediato al Poder Ejecutivo la modificación de esta ley, para crear nuevos recursos, o para ajustar el monto de las pasividades.

DE LAS SANCIONES

Artículo 39. — El Consejo de la Caja queda facultado por esta ley para aplicar sanciones.

Art. 40 — Las sanciones serán graduadas por el Consejo de la Caja en su Reglamento General (art. 12) desde la amonestación, multas (art. 4.º, inc. d) hasta la pérdida temporal o definitiva de los derechos jubilatorios.

Artículo 41. — La resolución recaída según el artículo anterior sera apelable de acuerdo con los artículos 41 y 42.

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 42. — Contra las resoluciones del Consejo, y ante el mismo, podrá usarse el recurso de reposición, o, subsidiariamente, el de apelación, debidamente fundados, interponiéndolo dentro del término de veinte días a contar desde el siguiente de la notificación o intimación y de cuarenta días si el afiliado reside fuera de la Capital.

Si el Consejo mantiene lo resuelto, se concederá el recurso para ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, quien fallará

por expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 17, parágrafo segundo.

Artículo 43. — Si se dejara pasar el plazo que indica el artículo anterior sin interponer recurso alguno, lo resuelto hára cosa juzgada.

También hará cosa juzgada el fallo definitivo del Tribunal.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 44. — La disposiciones de esta Ley son extensivas a los Agrs. de número, ingenieros geógrafos o títulos similares anteriores al actual título profesional de Agrimensor, como asimismo a sus causahabientes.

Art. 45. — La fecha de la elección del Primer Consejo será fijada por la Corte Electoral, quien determinará además por sorteo quienes son los miembros y sus respectivos suplentes que terminarán su mandato a los dos años, con excepción del Presidente que durará cuatro años.

SEGUNDA ETAPA

En el Centro de Odontología

Respondiendo a la mencionada invitación del Centro de Odontología la Comisión Directiva designó al Presidente y Secretario de esta Sub-Comisión de Jubilación como representantes de la Asociación de Agrimensores del Uruguay ante el Centro de Odontología. De esta iniciativa surgió el Comité Pro-Jubilación de Profesionales Universitarios, que trabajó en forma regular, realizando hasta dos reuniones semanales en las que el Sr. Delegado del Colegio de Abogados Dr. Luis A. Cichero presentó un primer proyecto de ley.

Por moción de la delegación de la Asociación de Agrimensores que se transcribe, se solicitó al Agr. Hugo Hormaeche, Actuario Asesor del Comité, una exposición y planteamiento general del problema jubilatorio, trabajo que se publica a continuación de la mencionada moción.

Señor Presidente de la Sub-Comisión del Comité Pro-Jubilación de Profesionales Universitarios.
Señor Presidente:

La Delegación de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, luego de considerar el repartido del proyecto de Ley de Jubilaciones y la solicitud de formular observaciones por escrito, hace presente que considera, en primer lugar, muy plausible el propósito que inspiró al autor del mencionado proyecto. No obstante, entiende que el problema jubilatorio es en primer término de cálculo actuarial, sobre cuyas directrices recién será posible estructurar las soluciones de fundamento legal que le dará validez, cristalizando los esfuerzos que todos venimos realizando.

Por lo expuesto, como moción de orden, propone que se solicite de los señores actuarios que colaboran en esta obra se dignen ilustrar a la Sub-Comisión en lo que crean conveniente y luego presenten un temario para que los Delegados de las Instituciones puedan complementar la labor especializada y conciliar sobre bases firmes. el planteamiento técnico con los más amplios servicios de justicia social compatibles con los recursos básicos de su financiación.

Mociona igualmente para que se activen los censos, elementos imprescindibles para la labor actuarial.

Saludamos al señor Presidente con nuestra más distinguida consideración.

Agr. Emilio Jiménez de Aréchaga.

Oscar A. Olave.

Algunas observaciones sobre las leyes de jubilación vigentes o proyectadas en el País, y algunas ideas sobre lo que puede ser una Caja de Jubilaciones.

1.º —Con mucho gusto contribuyo a proyectar la Caja de Jubilación (valga el nombre por ahora) de los profesionales que reúne la Agrupación Universitaria. Al instalarse la Caja Bancaria, recuerdo que muchos empleados declararon que en esta profesión estaban los mejores administradores del país, y que en consecuencia se proponían organizar la mejor administrada de

todas las Cajas. La premisa era probablemente inexacta, pero el proyecto se realizó, porque seguramente los que pudieron haberlo hecho mejor no estaban al frente de ninguna de las cajas, sino en quien sabe que actividades.

Podemos hoy partir de una afirmación igualmente categórica, y menos jactanciosa: la agrupación reúne en su seno a todas las profesiones sabias, y debe proponerse realizar la Caja más científicamente estructurada posible. Es ésto un ideal por el que vale la pena trabajar.

2.º — Indicaremos las ideas generales en que se basa la estructura de los seguros llamados sociales, y, al pasar señalaremos las profundas diferencias con las normas comunes a nuestras actuales cajas de jubilaciones.

3.º — El objeto declarado de los seguros sociales es el de proteger a los trabajadores (y a quienes de ellos dependen) de aquellos sucesos que puedan afectar su capacidad de ganar: son estos: invalidez, vejez y muerte. Se agrega generalmente la desocupación, pero en el caso de las profesiones liberales no parece necesario ocuparse de ello.

La vejez, científicamente considerada, no es otra cosa que una invalidez (es decir, una incapacidad para trabajar) provocada naturalmente por la edad. Podemos aún indicar un riesgo: la enfermedad, que si es bastante grave y prolongada, debe encararse como una invalidez temporal. Ninguna de las Cajas Uruguayas la contemplan, y no puedo afirmar que la de los profesionales tenga éxito en la materia, aunque es de esperar que sus directores se preocupen de reunir los datos estadísticos necesarios para ello.

4.º — Tratemos de fijar unas pocas ideas básicas; si podemos ponernos de acuerdo sobre ellas, habremos simplificado considerablemente la tarea:

a) — A daños iguales, indemnizaciones iguales.

Por consiguiente, la renta por invalidez o muerte, debe ser la misma cualquiera que sea el número de años que ha trabajado el afiliado. Esta base termina completamente con los famosos treinta-avos que llenan nuestras leyes: una mente entrenada en

el estudio no puede, cuando reflexiona sobre el punto, esclavizarse ante el mito de los treinta años en que se basan todas las pseudo-financiaciones que padecemos. Los que tenemos edad para ello, podemos recordar el tiempo en que la cuota a pagar por los afiliados a la Caja Civil era de un treinta-avo de su sueldo lo que, a juicio de muchos, justificaba la jubilación de un treinta-avos por cada año de servicios, y eliminaba la necesidad de ningún otro estudio del asunto.

La financiación era absurda, pero más grave aún es que, basándose en ella, se castigara con jubilaciones y pensiones ridículamente insuficientes a los que tenían la desgracia de incapacitarse o de que sus padres o maridos muriesen jóvenes, para justificar el retiro de los que, después de treinta años de labor más o menos intensa, creían haber cumplido todas sus obligaciones para con la sociedad.

b). — A obligaciones iguales, derechos iguales.

Poco hay que insistir sobre este punto, ya que creo que hay opinión formada, entre los profesionales, en el sentido de que la jubilación debe ser igual para todos ellos.

c). — El seguro social tiende a reparar los daños más graves, pero no se puede pretender que él reemplace al ahorro y a la capacidad de previsión de cada uno.

Por estas dos últimas bases, resulta que las jubilaciones y pensiones deben ser las necesarias para la congrúa sustentación, o quizá debiéramos decir que ellas, han de ser iguales al salario vital; y además, que las cotizaciones de los afiliados se han de determinar de modo que alcancen para este fin, sin imponer pago alguno por lo que cada uno gane en más, y que debe quedar librado a cada cual el complementar su previsión por los medios que juzgue más adecuados.

5.º — Podemos, ahora, fijar las líneas generales de un proyecto de ley.

6.º — En primer lugar, hay que designar claramente a los afiliados. En el caso de las profesiones liberales, la dificultad a considerar es la de evitar la confusión entre título profesional y el ejercicio de la profesión. Para que los fondos funcionen bien

y sean fácilmente administrables, la Caja debe tener algunos miles de afiliados.

7.º — Es necesario que la Ley haga obligatoria la afiliación. Como no es posible fijar cotizaciones exactamente proporcionales a los riesgos (los viejos no podrían pagarla) no es posible dejar opción.

8.º — Se puede fijar las cuotas por ley, y dejar que la caja ajuste sus servicios a las disponibilidades, o seguir el sistema contrario, aunque parece mucho más difícil exigir cotizaciones mayores y cobrarlas.

9.º — ¿Es conveniente que las cotizaciones sean más altas cuando aumenta la edad? no lo creo, en general, pero, en cambio, es casi indispensable proceder así **cuando aumenta la edad de ingreso.** Es decir, que la cuota queda determinada por la edad en que se produce la afiliación.

10. — Es posible fijar contribuciones más bajas, durante los primeros años de ejercicio profesional y aún se puede exonerar totalmente de pago durante uno o dos años a los nuevos profesionales.

11.º — Todas las jubilaciones deben ser de igual monto, cualquiera que sea su causa. El derecho a jubilación se adquiere:

a) Por incapacidad para el trabajo comprobada (es preciso buscar una buena definición de la invalidez);

b) Por incapacidad presunta, al alcanzar una edad a fijar, bastante más alta de la que indican las actuales leyes.

12. — La Caja deberá estudiar los medios para pagar indemnizaciones por incapacidad temporal (enfermedad).

13. — Las pensiones (rentas por muerte) deben ser independientes del tiempo de servicios y edad del causante.

14. — Es razonable que las pensiones dependan del número de personas a atender.

15. — Deben fijarse reglas para establecer quienes tienen derecho a pensión, pero siempre sobre la base de que son aquellos

a quienes tendría que sostener el muerto y teniendo especial cuidado de no buscar un exceso de derecho-habientes. Las leyes uruguayas actuales tienen el inconveniente de que, confundiendo la pensión con la herencia, se preocupan de que no quede un muerto sin causar pensión.

16. — Hay que buscar un sistema de contralor rápido y eficaz para que la Caja modifique las jubilaciones y pensiones cada vez que sea necesario. La estadística nos enseñará el modo de realizarlo, siempre que la ley no lo impida por exceso de rigidez.

17. — Estudiar en serio el problema humano y jurídico: se puede y se debe modificar una jubilación o pensión después de concedida?

18. — Calcular recursos especiales para cubrir la insuficiencia segura de las cuotas que pagarán los afiliados más viejos. No hay que caer en la ilusión de que los "reintegros" sirven para algo.

19. — Creo que, sobre estas bases, que no son desde luego inconmovibles, pero que no deben ser modificadas fundamentalmente, es posible edificar una Caja de Seguro Social que funcione y llene satisfactoriamente su misión.

Fdo. **Hugo Hormaeche.**

Este informe fué acogido con sumo interés y debatido, hasta que el Dr. Ricardo T. Gerona San Julián, delegado de los Médicos Veterinarios y el Agr. Oscar A. Olave, estructuraron el primer ante-proyecto sobre las directrices precedentes y de los proyectos que, como antecedentes, documentaron la labor de la sub-comisión del Comité Pro-Jubilación de Profesionales Universitarios, incluyendo en su consideración también sugerencias recogidas.

Después de ser discutido en el seno de la Sub-Comisión, pasó con modificaciones al Comité, el cual, luego de introducir algunos ajustes de conceptos, encomendó al Ing. Agro. don Samuel B. Méndez y al mencionado delegado de la Asociación de Agrimensores, la redacción definitiva.

Reconsiderado nuevamente por el Comité y con leves correcciones, se resolvió hacer llegar a los Poderes Públicos, por resolución de sesión de 24 de Setiembre ppdo. el texto que seguidamente se expone con la correspondiente exposición de motivos y fundamentos, redactada por el Dr. Gerona San Julián.

COMITE PRO-JUBILACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Sede: Av. Agraciada 1464. Piso 13.
Montevideo

ANTE PROYECTO DE LEY

I. — De la creación

Artículo 1.º — Créase la **Corporación de Retiro de Profesionales Universitarios** como persona jurídica con domicilio legal en la ciudad de Montevideo y carácter de Instituto privado con fines públicos.

II. — De la integración

Artículo 2.º — Integrarán obligatoriamente la Corporación:

a) Las personas que ejerzan profesiones liberales para las que se requiera título universitario. Su incorporación, salvo prueba fehaciente de no ejercicio, comenzará desde que se encuentren facultadas por la Universidad de la República para ejercer la profesión pertinente.

b) Los empleados profesionales universitarios en actividad. Entiéndense por tales a aquellos que secunden al profesional en las tareas técnicas propias de su profesión y que no estén afiliados a Institutos o Cajas de Jubilaciones por los mismos servicios.

c) Los empleados de las Entidades gremiales, con personería jurídica, de los profesionales referidos, que no se hallen afiliados por el mismo servicio a algún Instituto o Caja de Jubilaciones.

d) Los empleados de la Corporación que se crea por esta ley.

Art. 3.º — Los profesionales y empleados afiliados a la Caja de Jubilación Notarial no están comprendidos en la presente ley.

III. — Del Patrimonio

Artículo 4.º — El patrimonio de la Corporación se integrará:

a) Con el aporte de los afiliados.

b) Con los rendimientos de fondos acumulados, títulos de deuda u otros bienes que la Corporación adquiera.

c) Con el aporte del Estado que propondrá el Poder Ejecutivo dentro del plazo de un año a partir de la fecha de sanción de esta ley.

d) Con el importe de las multas que se apliquen de acuerdo con los Estatutos.

e) Con las donaciones, herencias, legados, etc., con que fuere beneficiada.

Art. 5.º — Los bienes de la Corporación serán inembargables, excepto para responder a las obligaciones que establece esta ley.

Art. 6.º — La Corporación y sus bienes estarán exonerados en todos los casos:

a) De contribución o impuesto directo o indirecto, nacional municipal.

b) Del pago de costas judiciales y del uso de sellados y timbres de la clase que fueren, salvo el caso previsto en el art. 688 del Código Civil.

c) Del pago de comisión por custodia de valores en los Bancos del Estado.

IV. — De los beneficios

Artículo 7.º — Los beneficios que otorgue esta Corporación

a sus integrantes o a los causahabientes de los mismos, tendrán carácter de salario vital y serán inembargables e independientes de toda otra fuente de ingreso que dichos integrantes o causa habientes puedan tener por cualquier otro concepto. Estos beneficios serán igualmente independientes del tiempo que los integrantes referidos hayan permanecido en calidad de tales, sin perjuicio de que puedan exigirse plazos mínimos para su otorgamiento.

Art. 8.º — Tendrán derecho a percibir una compensación equivalente al salario vital prealudido todas las personas a que se refiere el artículo 2.º de esta ley, en las siguientes circunstancias:

a) De incapacidad presunta a la edad que establezcan los Estatutos y que no será mayor de 65 años, salvo que se pruebe que continúan en el ejercicio de su profesión (inc. a) o de su empleo, (incisos b, c y d).

b) De incapacidad permanente para el ejercicio profesional (inc. a) o funcional (incisos b, c y d) — a cualquier edad — comprobada en la forma que determinan los Estatutos.

Art. 9.º — La Corporación podrá incluir entre sus beneficios la indemnización por incapacidad temporal o alguna otra que la experiencia aconseje.

V. — De la Dirección y Administración

Artículo 10. — La Corporación será dirigida y administrada por un Comité Ejecutivo y una Comisión Consultiva.

El Comité estará integrado por:

a) Un representante del Poder Ejecutivo, designado en Consejo de Ministros de una terna propuesta por el Consejo Central Universitario.

b) Cuatro miembros de diferentes profesiones, designados a mayoría absoluta de votos y entre sus componentes, por un Colegio Elector que integrarán tres delegados de cada una de las profesiones no representadas en el Comité Ejecutivo.

Los restantes miembros del Colegio Elector serán los respectivos suplentes en el orden que él establezca.

Art. 11. — La Corporación se regirá por Estatutos redactados por el primer Colegio Elector y aprobados por el Poder Ejecutivo. En dichos Estatutos se establecerá la duración de los mandatos del Comité y de la Comisión prealudidos, así como la forma de su renovación.

En ellos se establecerán igualmente las normas para su modificación.

Art. 12. — En la elección del Colegio Elector tendrán votos todos los profesionales universitarios legalmente capaces.

La Corte Electoral reglamentará dicho acto, tendrá a su cargo el juzgamiento del mismo y efectuará la proclamación de los candidatos triunfantes.

Art. 13. — El Comité Ejecutivo queda facultado para regular el monto de los beneficios que deba otorgar la Corporación, de manera que no se produzca déficit de ninguna clase. A esos efectos realizará, de acuerdo con la técnica actuarial, los planes, reajustes o modificaciones que las circunstancias económico-financieras hicieren necesarios.

Art. 14. — Los aportes serán ajustados de acuerdo con el monto de los beneficios y con la experiencia de la Corporación.

Art. 15. — El Comité Ejecutivo podrá aplicar sanciones que serán graduadas, en los Estatutos, desde la amonestación hasta la perdida de los beneficios.

VI. — Disposiciones Transitorias

Artículo 16. — La elección del primer Colegio Elector se efectuará dentro del plazo de tres meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 17. — El primer Colegio Elector redactará los Estatutos dentro del término de 6 meses a partir de la fecha de su constitución.

Art. 18. — Las primeras autoridades de la Corporación serán designadas dentro de un lapso no mayor de veinte días a contar de aquél en que sean aprobados los Estatutos por el Poder Ejecutivo.

. . . .

EXPOSICION DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de contemplar la situación de retiro, por imposibilidad de ejercicio debida a muchas causas, entre ellas a la edad, de los profesionales universitarios, hasta ahora no amparados como tales en ninguna caja jubilatoria. Si bien es cierto que un alto porcentaje está comprendido en los beneficios que otorgan las Cajas Civil y de la Industria y Comercio, no lo es menos que un número igual o superior está al margen de toda compensación de retiro, por ejercer libremente en escritorios, consultorios, etc.

A subsanar este hecho en discordancia con la justa tendencia moderna de extender el régimen de pasividad (jubilación, retiro o seguro social) a todos los que trabajan tiende el proyecto adjunto, que tiene mucho de sui géneris, en su economía y que ha sido estudiado por un comité de universitarios representantes de casi todas las profesiones liberales, que aportaron al conocimiento íntimo de las situaciones diversas a que conduce el ejercicio de cada una.

Tocando en esta breve exposición sólo dos o tres cosas fundamentales, diremos que la circunstancia de ser tan variables desde el punto subjetivo (desgaste mental o físico) y desde el punto de vista objetivo (prestigio social, concurrencia, demanda de servicios, etc., que inciden directamente sobre el monto de los honorarios) las condiciones en que se ejercen las diversas disciplinas, obligan a una adecuada libertad de movimientos en la administración del Instituto que se crea por esta ley; por eso se ha establecido que su gobierno se rija por un Estatuto que la misma Institución se dicte y que deberá ser aprobado por el P. E. Este es un sistema que contempla todos los extremos y

que ofrece las necesarias garantías. En concreto pues, la ley determina las obligaciones y los derechos de los futuros beneficiarios y contiene las disposiciones generales indispensables, dejando para que se establezca en el estatuto — de más fácil modificación de acuerdo con las exigencias de cada época y el estado económico de la Corporación que se crea, el detallismo de su gobierno interno.

Este será desempeñado por un Comité Ejecutivo y una Comisión consultiva. Se procura así que todas las profesiones estén representadas en la administración, lo que no sería posible por su número, en un Directorio único. Por lo demás se estiman suficientes las garantías de buen funcionamiento dada la forma de elegir las autoridades, y por la intervención que se acuerda al Poder Ejecutivo, que tendrá un representante en el Comité y deberá aprobar los Estatutos.

Con respecto a los beneficios que otorgará la Corporación a sus integrantes y a los causahabientes de los mismos, conviene hacer notar que por el motivo apuntado acerca de la variabilidad de las situaciones creadas por el ejercicio de cada profesión, se ha convenido que ellos tengan el carácter de salario vital, es decir: de remuneración indispensable para la subsistencia. En esta forma se han resuelto dos problemas. El primero igualar a todos los profesionales que sean de la profesión que fueren, pues las exigencias de vida, mínimas, son las mismas para el médico, que para el abogado o el veterinario; y segundo, hacer posible el cobro de esa pasividad cualquiera sea la situación económica del beneficiario, tenga o no, otras entradas por jubilación o empleos públicos o de la Industria, o por fortuna heredada o amasada en el ejercicio de cualquier actividad, aún la no estrictamente profesional.

Por otra parte, esta remuneración mínima facilita su financiación y no recarga el Instituto con retirados que todavía serían aptos para el ejercicio, de donde de todos modos obtendrían un salario mayor.

Como el alcance de cada artículo del ante-proyecto surge

claro de su simple lectura, estimamos suficiente lo expuesto en las líneas anteriores para su total comprensión.

Setiembre de 1946.

Emilio Jiménez de Aréchaga
Presidente

R. T. Gerona San Julián
Secretario

....

Es cuánto considera esta Sub-Comisión debe informar.

Aprovechamos la oportunidad para saludar al señor Presidente y por su intermedio a demás miembros de esa Comisión Directiva, con nuestra más distinguida consideración,

Agr. Emilio Jiménez de Aréchaga

Agr. Oscar A. Olave

Agr. Jaime A. Botet

Agr. Darío F. Saráchaga

Errores en Trabajos Topográficos Diversos

EXTRACTOS DE UN TEXTO DE TOPOGRAFIA NORTEAMERICANO

Respondiendo a la invitación de la Redacción de nuestra Revista, cuya norma es dirigirse a todos los colegas a efectos de obtener material original, o bien que a juicio de los mismos merezca divulgación, nos permitimos presentar este trabajo, traducción de algunos capítulos de la obra "Short Course Surveying" de los profesores Raymond E. Davies y Joe Wallace Kelly (Universidad de California, editado por Mc Graw-Hill Book Company, Inc. de Nueva York y Londres).

Nuestro trabajo se ha reducido a la traducción y en algunos casos a la transformación de expresiones para pasar de las unidades usuales en los Estados Unidos a las correspondientes del sistema métrico decimal, o bien al cambio de coeficientes numéricos con el mismo fin, como en el caso de las fórmulas que aparecen en los errores de los trabajos taquimétricos, y que en el texto original estaban expresadas para pies y millas.

Cabe agregar que si bien creemos que la mayor parte de los elementos de este trabajo no constituyen material desconocido en nuestro medio nos parece útil su presentación en conjunto esperando que puedan ser de algún valor para los colegas a quienes interesa el tema.

Antes de pasar a la parte de esta traducción que trata los errores transcribiremos lo que en el texto citado se trata bajo los títulos de "Interpretación Legal de la descripción de las Tierras por los Títulos" y "Autoridad Legal y Responsabilidad del Agrimensor", que creemos también de interés por las analogías que ofrecen con lo que se acepta en nuestro medio.

a) — INTERPRETACION LEGAL DE LA DESCRIPCION DE LAS TIERRAS POR LOS TITULOS.

La descripción de una fracción comprende sus límites, incluso los elementos que determinan sus vértices, las direcciones de las líneas que los unen, y el área de la fracción. Un título puede contener errores o equivocaciones en la descripción, que llegado el momento de procederse al replanteo, conduzcan a incompatibilidades que no puedan eliminarse por completo. En tales casos, cuando la incertidumbre se produce en lo que respecta a la ubicación de los límites de la propiedad, es principio general de la ley que la conducta a seguir será interpretar el título salvando los errores o equivocaciones constatadas de modo que se cumpla la intención de las partes y no declararlo o considerarlo nulo. Se enuncian al efecto ciertas reglas que contribuyen a facilitar el cumplimiento de este principio.

1. — **Mojones.** — Un vértice determinado por un objeto material que exista al plantearse el problema a dilucidar, así como cualquier evidencia sobre la ubicación anterior del mismo, prevalecerá sobre cualquier elemento qque se oponga.

2. — **Distancias y direcciones frente a áreas.** — En caso de incompatibilidad las distancias y direcciones especificadas en el título prevalecerán sobre las áreas que este especifique.

3. — **Equivocaciones.** — Un título o escritura que considerado en conjunto indique claramente cual fué la intención de las partes afectadas, no será nulo a causa de errores u omisiones evidentes.

4. — **Comprador frente a Vendedor.** — En caso de escrituras susceptibles de dos o más interpretaciones, prevalecerá aquella que favorezca al comprador.

b) — AUTORIDAD LEGAL Y RESPONSABILIDAD DEL AGRIMENSOR

En el caso de controversia entre propietarios linderos el Agrimensor puede ser llamado a efectos de resolver la cuestión. El Agrimensor debe comprender que en tales casos, pese a que

actúa como un árbitro, no está dentro de sus facultades el fijar límites sin el mutuo consentimiento y autorización de las partes interesadas. Así pues, cuando no puede llevarlas a un acuerdo, los límites en disputa serán definidos y válidos solamente por decisión judicial. En las disputas sobre límites de propiedades el Agrimensor es un testigo técnico y no un juez.

El derecho al ejercicio de la profesión de Agrimensor se adquiere según leyes especiales si el interesado desea practicar mensuras de carácter público; pero no hay leyes especiales que contemplen el caso de las mensuras privadas.

Sin embargo se sostiene y ha sido la norma en los casos presentados a la justicia, que tanto los Agrimensores en ejercicio público, como aquellos que ejerzan con carácter privado son componentes de una profesión para cuyo ejercicio se requieren conocimientos que sólo el estudio puede dar, y por lo tanto podrán ser responsables por incompetencia demostrada en los servicios prestados.

El principio general que se acepta es que el Agrimensor demostrará aquel grado de prudencia, buen sentido y competencia técnica que justamente deben presumirse y esperarse de los elementos que ejerzan tal profesión.

Dice además la ley al respecto "...la persona que se encarga de realizar una mensura no asegura la exactitud de su trabajo, ni la absoluta corrección del mismo es una prueba de la capacidad técnica que la ley exige. Prolijidad y competencia técnica razonables y honestidad es todo lo que dicha persona debe poner en el desempeño de su cometido".

I. PRECISION EN LAS MEDIDAS ANGULARES

Son muchos los factores que influyen en los trabajos que se realizan con teodolito, y por ello no se pueden formular normás rígidas que aseguren determinada precisión. Los valores límites que se dan a continuación representan en general, el error máximo que debe presumirse cuando se miden ángulos horizontales en las condiciones de trabajo más corrientes, con instrumentos en buen estado y perfectamente corregidos a menos

que se establezca expresamente o contrario en cualquier sentido.

Lo normal es que el error sea menor que el especificado. Debe además considerarse que en caso de determinarse un valor angular por la medida de una serie de ángulos, como los errores son de carácter accidental, el resultante variará como la raíz cuadrada del número de ángulos de la serie.

1er. Caso. — Visadas cortas, sobre puntos materializados por jalones poco iluminados o en sombra cerca del suelo y verticalizados a ojo. Una sola observación del ángulo. Error de 02' a 04'.

2º Caso. — Visadas largas y en condiciones contrarias al caso anterior. Jalones verticalizados a ojo. Angulo observado una sola vez. Error de 01' a 02'.

3er. Caso. — Visadas bien nítidas sobre puntos perfectamente definidos y con un pequeño ángulo vertical. Angulo observado una sola vez. Apreciación del nonius de 1 minuto. Error de 30" a 01'.

4º Caso. — Visadas bien nítidas y con pequeño ángulo vertical. Nonius con apreciación de 30". Angulo observado una sola vez, pero promediando las lecturas en los dos nonius. Instrumento en perfecto estado y bien corregido. Error de 15" a 30".

5º Caso. — En las mismas condiciones que en el caso anterior, pero, con nonius de 10" de apreciación, poniendo el máximo cuidado en el estacionamiento del instrumento. Error de 10" a 15".

6.º Caso. — Visadas bien nítidas sobre puntos perfectamente definidos. Máximo cuidado en el estacionamiento del instrumento. Visadas poco inclinadas. Instrumento en buen estado. Nonius con apreciación de 30". Angulo repetido 6 veces con el anteojo en posición normal y 6 veces con el anteojo invertido. Error de 02" a 04".

7º Caso. — En las mismas condiciones que en el caso anterior, pero con nonius de 10" de apreciación. Observaciones hechas en los momentos favorables. Error de 01" a 02".

II. ERRORES EN LOS CAMINAMIENTOS CON TEODOLITO Y CINTA

El error en los trabajos de esta clase es el resultado de los cometidos en los ángulos y en las distancias. Muchos elementos obran sobre la precisión, que desde luego podrá darse en términos muy generales.

Los límites que se dan a continuación expresan **máximos,** siempre que el operador se haya ajustado a lo **establecido en** cada caso. Cuando los trabajos son realizados por personal experto, con instrumental bien corregido y en terreno de características corrientes, el error de cierre, por lo general, será la mitad del establecido en cada caso a continuación. Estas especificaciones se refieren a caminamientos de relativa extensión y bajo el supuesto que las cintas están empadronadas.

1.a Categoría. — Precisión suficiente para muchos anteproyectos, o para verificación de levantamientos graficados a escalas medias (que para el autor son las comprendidas entre 1/1200 y 1/12.000), y para mensuras de tierras de poco valor.

Lectura de ángulos hasta el minuto. Visadas sobre jalones verticalizados a ojo. Distancias medidas con cinta de acero de 100 pies (30m48); estacas o agujas clavadas a menos de O,1 de pie (O,03m.) del extremo de la cinta. Se desprecian las pendientes menores de 3%. En las pendientes mayores se medirá siguiendo la inclinación del terreno y se aplicarán correcciones a "grosso modo", o bien se mantendrá la cinta horizontal y se le dará a estima la tensión correspondiente (10 libras, o sea aprox. 4 kg. 5).

El error angular de cierre será igual al 1'30" $\sqrt{n}$ (n, número de ángulos).

El error lineal de cierre será 1/1.000 del perímetro (y está dado por la fórmula conocida:

$$e = \sqrt{(\Sigma x)^2 + (\Sigma y)^2}$$

2.a Categoría. — Esta precisión es suficiente para la mayor parte de las mensuras, para trazados de caminos, de vías férreas, etc. — Dentro de este orden caen la gran mayoría de los trabajos con teodolito.

Los ángulos se leen cuidadosamente hasta el minuto. Visadas sobre los jalones bien verticales. Las agujas o estacas se

ubicarán a menos de 0,5 de pie (1,5 cm) del extremo de la cinta. Cuando la temperatura difiera en más de 15°F de lo normal (o sea unos 8°5 C, con respecto a la normal considerada por el autor que es de 20°C, o sea 68°F), se harán correcciones. Se desprecian las pendientes menores de 2%. En las pendientes mayores se medirá siguiendo el terreno y se aplicarán correcciones a estima, o bien se mantendrá la cinta horizontal y se le dará, también a estima, la tensión normal.

El error angular de cierre no excederá de 1' $\sqrt{n}$. El error lineal de cierre no excederá de 1/3.000.

3.a Categoría. — Esta precisión es suficiente para casi todas las mensuras urbanas, determinación de límites importantes, y para mensuras de comprobación o control de áreas grandes.

Los ángulos se leerán dos veces (una con el anteojo normal y otra con el anteojo invertido). — Las visadas se harán sobre los jalones verticalizados con la máxima prolijidad. Las agujas se ubicarán a menos de 1, 5cm. del extremo de la cinta. La temperatura del aire se determinará a menos de 10°F (Unos 5°5C) y se aplicarán las correspondientes correcciones. Se determinarán las pendientes a menos del 2%, a efecto de aplicar correcciones. Si se mantiene la cinta horizontal, se aplicará una tensión a menos de 5 libras (unos 2 kg. 250) de la normal, y se harán correcciones para compensar la catenaria.

El error angular de cierre no excederá de 30" $\sqrt{n}$. El error lineal de cierre no excederá de 1/5.000.

4.a Categoría. — Esta precisión es la suficiente para mensuras urbanas en casos que se requiere un máximo de precisión, y para otros trabajos de índole tal que exijan gran cuidado en su ejecución.

Los ángulos se leerán dos veces (una lectura directa y otra con el anteojo invertido), y cada lectura será el promedio de ambos nonius. Estos apreciarán 30". Instrumento perfectamente ajustado y corregido.

Las agujas se ubicarán a menos de 0,002 de pie (unos 6 mm) del extremo de la cinta. La temperatura del aire se determinará a menos de 5°F (unos 2°8 C) y se aplicarán las correcciones debidas. Se determinarán las pendientes con aproximación del 1%, y se harán las correcciones correspondientes. Si la cadena

se mantiene horizontal, la tensión de la misma deberá estar a menos de 3 libras (algo menos de 1 kg. 5) de la normal, y se aplicarán correcciones para compensar la catenaria.

El error angular de cierre no excederá de 15" $\sqrt{n}$. El error lineal de cierre no excederá de 1/10.000.

III. PRECISION DE LOS TRABAJOS TAQUIMETRICOS

Una ventaja digna de tenerse en cuenta en los trabajos taquimétricos reside en el hecho de que los errores de importancia en la determinación de distancias y desniveles, son accidentales, en tanto que en los trabajos con teodolito y cadena, los errores importantes son de carácter sistemático. También en los trabajos con taquímetros es imposible dar reglas definidas para obtener determinada precisión en un procedimiento dado. Los valores que siguen son los que se aceptan corrientemente como expresión de la precisión en distintos trabajos de esta índole y están basados en la experiencia.

1 — Visadas muy inclinadas, sobre miras rápidamente verticalizadas y leyendo una sola vez. La precisión de las distancias horizontales podrá ser de 1/100; la de los desniveles podrá ser de 2/1000.

2. — Visadas poco inclinadas, miras verticalizadas con cierto cuidado y a distancias de 50 a 450 metros. Se llega a precisión de 1/200 en las distancias horizontales; los desniveles tendrán error menor de 3/10.000 cuando los ángulos verticales se leen con aproximación de 01' y menor 1/1.000 si los ángulos verticales se leen con aproximación de 05'.

3. — En los caminamientos taquimétricos y rápidos y de considerable longitud practicados en terrenos accidentados y con numerosas visadas largas, ángulos leídos al minuto pero sin especial cuidado en la eliminación de los errores sistemáticos, se puede llegar a errores de cierre menores de 5/1000, y en los desniveles el error podrá ser menor que 0,6m. por Km. recorrido.

4. — En los trabajos como el especificado en 3) y en análogas condiciones, pero en terreno relativamente llano donde los ángulos verticales sean pequeños, el error de cierre no debe exce-

der de 3/1000 en tanto que los desniveles tendrán un error que no deberá exceder de:

0,12 m. $V\overline{k}$. (donde k es la distancia en kilómetros)

5. — En terrenos muy accidentados, con ángulos verticales hasta de 15º, ángulos medidos al minuto, mira empadronada que se verticaliza con nivel, visadas hasta 450m., visando adelante y atrás en cada estación, y con las constantes instrumentales perfectamente determinadas, se obtendrá un error de cierre menor que:

3,5 m. $V\overline{k}$.

y en los desniveles menor que:

0,24 m $V\overline{k}$.

6. — En terrenos llanos, con ángulos verticales siempre pequeños, condiciones instrumentales iguales a las especificadas en 5), y operando con las mismas precauciones que en ese caso, el error de cierre puede ser menor que:

1,5 m $V\overline{k}$.

y el error en los desniveles menor que:

0,008 m $V\overline{k}$.

Agr. Ricardo A. Abreu

Sobre Mensura y Cauces Públicos

Con este título, hace algo más de un año, que, el Ingeniero-Agrimensor don Raúl Seuánez Olivera; exprofesor de Agrimensura Legal en la Facultad de Ingeniería; publicó un folleto conteniendo instrucciones formuladas a mi pedido, para el deslinde de propiedades, linderas con cauces de ríos o arroyos navegables o flotables.

Mi interés por este asunto, tuvo su origen en la intervención en él, de personas que, con competencia, o sin ella, han tratado en estos últimos años, el problema de la propiedad de las riberas de dichos ríos y arroyos, que, de acuerdo con disposiciones terminantes del Código Civil, son de propiedad pública, de modo que los predios de propiedad privada, que linden con tales ríos o arroyos, no pueden internarse en las riberas, sino llegar simplemente, hasta el límite externo de éstas.

El folleto de mi referencia, permitirá a los colegas jóvenes, que tengan que medir propiedades particulares, linderas con ríos o arroyos navegables o flotables, determinar con precisión legal el límite entre esas propiedades y las que pertenezcan al dominio público. La teoría que sienta el Agrimensor Seuánez, no es absoluta; en la determinación del expresado límite, los agrimensores podrán aplicar el procedimiento que él indica, o la teoría que les parezca más exacta, sin olvidar que, al apartarse de las normas establecidas en base a la ley codificada, deberán justificar la que adopten, teniendo en cuenta que entran en juego valiosos intereses del Estado y de los particulares que pueden ser perjudicados por el deslinde.

El Agrimensor Seuánez establece que las áreas de los cauces de los arroyos navegables o flotables y las que ocupen sus riberas, deben ser excluídas de la mensura en mérito a que los

Código Civil y Rural, las declaran de propiedad pública. Agrega además, algunas indicaciones útiles para el deslinde de las riberas, que, debidamente aplicadas en la práctica, facilitarán las operaciones de mensura.

Las instrucciones, tienen una excepción, para el caso de que la propiedad privada, linde con el Río de la Plata, al que atribuye un régimen marítimo, como lo han hecho otros técnicos nacionales y profesionales que se han ocupado del asunto. Por mi parte: discrepo con esta teoría, inclinándome a creer que tal régimen marítimo no existe, sino que se trata de un verdadero río, por lo que — al deslinde de sus riberas, del dominio público, porque es navegable, no hay porque aplicarle un procedimiento distinto al que se sigue o debe seguirse en los casos generales. En el próximo número de esta Revista, me propongo tratar este asunto del régimen marítimo del Río de la Plata.

Montevideo, agosto de 1946.

Biografía del Prof. Agr. Nicolás Piaggio

Trabajo realizado por el Dr. Walter Piaggio Garzón, ofrecido para su publicación por el Agrimensor Juan P. Jaureche

"Hay hombres que al cruzarse en nuestro camino, vienen a dar la divina impresión de un afecto sin principio ni fin, eterno como el alma".

Ricardo León.

(El amor de los amores)

"Que haya siempre en nuestras palabras acentos de marcada sinceridad."

Séneca.

En el claustro universitario de nuestra época de estudios hubieron preclaras figuras que lo honraron y lo enaltecieron no sólo por lo que nos enseñaban y por su prestigio profesoral, sino también por su autoridad moral y por las relevantes cualidades espirituales.

Los nombres esclarecidos de don Eduardo Monteverde, don Miguel Lapeyre, don Jaime Ferrér y Barceló, don Anselmo Lamarque y don Juan Andrés Formoso, para sólo citar algunos de los que fueron — no nos es dado olvidar... Dentro de ese conjunto de recordados maestros hay una personalidad destacada con quien hemos convivido y es de él que vamos a ocuparnos.

El profesor Don Nicolás N. Piaggio perteneció a una raza de espíritus de gran envergadura que tuvieron la noble función de enseñar, realizando el apostolado que llenó su vida.

Para las generaciones actuales — la de esta época vertiginosa de las ondas del Radar y de la energía atómica — su nombre será acaso el símbolo de una tradición, el prestigioso autor de obras clásicas y el ascendiente de varios médicos que llevan con honra su apellido.

Para nosotros es la figura patriarcal y venerable, el maestro por antonomasia, sencillo y sin vanidad y al evocarlo con mística devoción ponemos un poco de rosa en nuestro laborioso vivir, trayéndonos la frescura y el aroma del huerto de la juventud. Al trazar pues, estos rasgos, no es que pretendamos exhumar antiguos valores sacándolos del olvido, sino hacerle justicia póstuma al maestro perfecto por todo el bien que hizo a la juventud universitaria, mostrándole la luz de la verdad altísima, inmutable y eterna.

En la antigüedad, en que se rendía culto al Honor, al Valor y a la Sabiduría, su imagen habría merecido ser puesta en los templos, no para que fuese adorada como la de los dioses, sino para mostrarla a los jóvenes como dechado de virtudes y modelo de maestro, por su conocimiento profundo de las Ciencias exactas.

Para bosquejar esta semblanza de Don Nicolás — llamémosle así suprimiendo todo patronímico — habremos de despojarnos del fuerte vínculo de consaguinidad que a él nos unía y — para ser estrictamente imparciales — hasta del inquebrantable afecto que le profesábamos.

La lisonja fácil, el elogio sin esfuerzo, el orgullo, la vanagloria por llevar su mismo apellido — quedarán así descartados en este bosquejo de su vida.

....

Don Nicolás N. Piaggio, fué el modelo ejemplar del profesor universitario. Tallado para la enseñanza, era severo en la valoración de méritos o aptitudes, pero siempre ecuánime y bondadoso, de fina sensibilidad moral, haciéndose respetar y querer. Verlo integrar un tribunal, era una garantía de imparcialidad y de equidad perfecta.

Puede afirmarse sin hipérbole que pocos han logrado realizar a través de una intensa vida de labor y de meditación una síntesis más elevada de inteligencia y de sentimientos.

Su gran dominio de la ciencia de los números se asociaba en admirable conjunción con sus profundos conocimientos del mundo sideral. Las matemáticas y la ciencia astronómica, la de Copérnico, de Kepler y de Herscher — el cálculo y la observación — fueron sus materias predilectas desde la mocedad y tal vez por eso sus descendientes directos tuvieron la designación de grandes sabios que enaltecieron la Astronomía, las Matemáticas y la Física.

Agrimensor de número, antiguo profesor de Matemáticas y catedrático titular de Cosmografía y de Topografía de nuestra Universidad, fué autor de numerosas obras didácticas — que son ya antiguas y que otrora fueron textos básicos y que quedarán como un modelo de pedagogía y de estudio. Por ellas, recibió señaladas y merecidas distinciones honoríficas entre otras, el premio en la **Exposición Internacional de Panamá, — Pacífico,** en 1917 (por sus textos de **Cosmografía** y de **Trigonometría).**

Don Nicolás N. Piaggio — de limpio linaje — nació en **Montevideo** en el noble solar de la Aguada, el 1.º de Diciembre de 1852, según certificado bautismal, que hemos tenido a la vista, firmado por el Cura Vicario don Victoriano Conde. Fueron sus padres don José Piaggio, italiano, natural de Génova, y misia Adelaida Peirano, argentina.

Su progenitor era un acaudalado industrial y los viejos de la época recordarán aquel gran Molino — en que la molienda se hacia en rústicas tahonas — que elevaba sus recios muros y sus espaciosos graneros frente a la playa de la Aguada, próximo al famoso "Cuartel de Bastarrica," en cuya trastienda platicaba Garibaldi, el cruzado de la Libertad y héroe legendario, con quien lo ligaba a aquél gran amistad y había sido testigo de esponsales y padrino de casamiento del jefe de la familia.

Nicolás Natalio era el mayor de los hermanos y todos cursaron estudios universitarios, dictando clases mientras proseguían su carrera. Era casi un niño, — pues frisaba los quince años, — cuando su padre es víctima de la epidemia del cólera, falleciendo en **1868,** cuando iba a montar su fábrica con nuevas maquinarias y a afianzar su sólida fortuna.

En 1874, fallece su madre, por accidente sobrevenido en una festividad familiar, quedando el primogénito como jefe del hogar para velar por la instrucción de sus hermanos menores. Aquella circunstancia dolorosa hizo que los hijos se desatendieran del ramo industrial del progenitor para ser estudiantes universitarios.

. . . .

Hagamos ahora una discreta relación de la singular ejecutoria de la vida del querido Maestro.

Enseñó Matemáticas desde su juventud y en 1877, cuando sólo tenía 25 años, es nombrado para dictar la cátedra de aquella asignatura en el Ateneo de Montevideo.

Fué catedrático fundador del aula de Topografía en 1886, y la regenteó honorariamente hasta que la obtuvo en propiedad en 1906. Decano de la Facultad de Matemáticas, vocal de la Dirección de Obras Públicas en donde tuvo actuación destacadísima, y de la Dirección de Caminos, Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico (Agosto de 1917) miembro del Segundo Congreso Científico Panamericano (Dic. 1916-Enero 1917).

En 1894 funda el **"Colegio San Francisco"** con el prestigioso maestro don Tomás Claramunt, donde desfilaron tantos alumnos distinguidos. Ese mismo año es designado miembro de la Sub-Comisión de Geografía del Ateneo con los ingenieros Benvenuto, Monteverde, el doctor Angel Floro Costa, etc.

Lo estamos viendo con su fisonomía inteligente, su noble frente serena y espaciosa, sus ojos rutilantes, su bigote caído con sutiles hebras de plata, su barba rala que después rasurara... Al contemplar su estampa nos traía a las mientes la efigie severa de Lombroso, el gran criminalista italiano.

Nos parece verlo en aquel gran salón de clase de nuestra Universidad, donde tomaban asiento más de un centenar de estudiantes (1). ¡Con qué respeto, se atendían sus explicaciones! Es

(1) Fué nuestro maestro de Matemáticas, habiendo repasado con él en clases individuales, *Aritmética*, *Algebra* y *Geometría*, mientras cursábamos esas asignaturas en la Universidad. Luego fué nuestro profesor de *Cosmografía*, y por último — cursando Medicina — nos enseñó los principios de *Optica Geométrica* para preparar nuestro examen de *Física Médica*.

que nos daba gusto oirlo. ¡Qué precisión tenía en las frases!

¡Con qué deleitable serenidad lo atendíamos cuando nos hablaba de las coordenadas celestes o cuando nos hacia razonar, explicándonos el pasaje del Sol por Aries, el primero de los signos del Zodíaco, cuando nos hacía describir las manchas del astro radiante, el luminar más esplendoroso del ciedo. Y cuando en sus clases o demostraciones nocturnas nos mostraba para reconocerla a **Aldebarán,** de la Constelación Zodíacal del Toro o a la roja **Antares,** o a **Sirio,** la deslumbrante estrella de la Constelación del Can Mayor, la **"Sothis"** de los antiguos egipcios... o cuando nos hacía ver la topografía lunar, el astro que vela sobre la Tierra "símbolo de la fidelidad celeste" y que nos aparece como soberano del cielo en el misterio de la noche azul...

¡Y qué bien nos enseñaba a reconocer en nuestro cielo la **Constelación de la Virgen** con su estrella primaria **"La Espiga"** y la del **Escorpión** que dibuja en el cielo un signo de interrogación que se abre en penacho...

Pocos como él conocieron la ciencia de los astros, y sus ojos se extasiaron constantemente ante la inefable beatitud del Universo estelario. Oidlo expresarse sobre los atractivos de la ciencia que enseñaba, y recalcar los inagotables tesoros que hay que explorar en las regiones siderales: **"La Astronomía por la inmensidad de su objeto y la grandiosidad de las leyes, puede considerarse como la primera y la más elevada de todas las ciencias, ya que sus verdades son las más dignas de cautivar el pensamiento humano".** Y nosotros agregaríamos que es también la ciencia que nos da la medida de nuestra pequeñez y nos muestra tan diminutos ante la inmensidad del Universo y nos revela cuán misteriosas y prepotentes son la fuerza de la naturaleza!

. . . .

Su preferencia por los estudiantes aventajados era proverbial. Sabía descubrirlos o reconocerlos desde el primer contacto. Una frase recogida al azar pondrá esta aseveración en evidencia. Cierta vez un distinguido estudiante de Medicina practicaba al maestro una sencilla intervención en la mejilla y al presentarnos nosotros, exclamó: **"Esto me lo dejo hacer sólo con los buenos estudiantes".** Y así era realmente.

1906, próximo al 12 de Octubre, cede la palabra en su clase a un brillante estudiante que debía tratar sobre la esfericidad de la Tierra y los viajes de cincunnavegación. Era Wáshington Beltrán, que con su palabra insinuante y arrobadora, describía la obra del genio que buscaba el Nuevo Mundo.

....

Uno de sus ex-alumnos, Don Constancio Vigil, le decía al maestro en una correspondencia íntima: "Todavía lo veo a Ud. ante la pizarra del viejo **Colegio de San Francisco,** evidenciando las verdades matemáticas o convertido en la Tierra, en Luna o en Sol, acompañar en el centro del salón de clase con sus pausados movimientos — las doctas explicaciones del sistema planetario."

Otro de sus discípulos, don Lauro V. Rodríguez, se expresaba así en una correspondencia al viejo maestro: "Puede creer que su nombre ha estado con frecuencia en mis labios poniendo de relieve en todos los casos no solamente la sabiduría del viejo y querido profesor, sino la hermosa y jamás sobrepasada bondad de su alma."

Cierta vez un grupo de caracterizados discípulos, al felicitarlo en su día onomástico le significaban que "las ondas luminosas que emanan en estos momentos de **"La Cabra" del Cochero, — duodécima** constelación boreal (y que está a una distancia de 46.6 en años luz) — lleguen a impresionar en el futuro vuestra retina..."

Fué siempre un hombre dignísimo y era un idealista que a pesar de tener fija su mirada en el fulgor de los cielos no se situó jamás fuera de la realidad de la vida, prefiriendo los goces maravillosos del espíritu y alejándose por completo de las vanidades del mundo.

Gran conocedor del idioma italiano, recitaba pasajes enteros de la obra maestra del Dante, aquel que restauró el idioma toscano.

Pulsó también la lira y su plectro, lleno de inspiración desbordaba de sentimiento y de filosofía.

Conoció las alegrías del hogar y cuando en 1915, sufrió la desventura de perder a la nobilísima compañera de su vida, se consagró a la tierra generosa y pródiga, en la risueña heredad de "Criollos", sepultando en ella la tristeza de una ausencia definitiva...

....

El 31 de Octubre de 1918 se extinguió en nuestros brazos después de una simple intervención preliminar y recogimos sus últimas palabras. Su espíritu se fué esfumando suavemente en la penumbra desapareciendo en las sombras del más allá, buscando la paz de los anchos cielos, que él tanto amara... dando así razón al pensar del poeta latino: **"Coelum certe patet ibimus illac."** (El cielo está abierto, allá iremos).

Las nuevas generaciones no verán en él más que una tradición, pero para nosotros representa mucho más: es la figura evocadora de toda una época, tan querida cuanto más lejana, luces de amaneceres más sensibles que las del mediodía, que perduran como un símbolo eterno de amor!

Ordenanza Municipal de fraccionamiento de tierras

Promulgada el 15 de enero de 1947

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — Todos los amanzanamientos y fraccionamientos de tierra a realizarse en el Departamento a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, deberán ajustarse a las condiciones que ella establece. Será obligatorio la autorización municipal en todos los casos de subdivisión de tierras en cualquier zona del departamento. La Dirección del Plan Regulador de Montevideo, dará a los solicitantes las instrucciones para el trazado de las calles, avenidas, espacios libres, ensanches ochavas y servidumbres públicas que afecten a las propiedades de acuerdo con los planos vigentes y las condiciones para el fraccionamiento de las mismas.

Art. 2º — **Prohibición y autorización condicionada de fraccionamiento.** La Intendencia Municipal, de acuerdo con el informe de sus oficinas técnicas, podrá negar o condicionar la autorización para el fraccionamiento:

a) Cuando la zona a fraccionarse esté sujeta a inundaciones o sea considerada insalubre para la vivienda.

b) Cuando la zona no disponga de los servicios públicos indispensables para la vivienda; agua potable, saneamiento y pavimento.

c) Cuando la zona a fraccionarse sea de urbanización muy costosa, por su ubicación y condiciones topográficas, en en lo que se refiere a la implantación de calles y servicios públicos.

d) Cuando la zona a fraccionarse incluya una área forestal, sitio histórico, de interés militar y espacio reservado para algún destino especial de utilidad pública.

e) Cuando en la zona ya existan áreas fraccionadas, con escasa edificación.

Art. 3.º — **Presentación de solicitudes.** Las solicitudes de trazados de calles y fraccionamientos de tierra deberán presentarse a la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, en los sellados y timbres de ley y constar de los documentos y condiciones que se establecen en los artículos respectivos.

En el acto de la presentación de la solicitud deberá exhibirse el comprobante de haber pago el impuesto de la contribución inmobiliaria correspondiente al año en curso, sin cuyo requisito no se iniciará el trámite.

Los profesionales firmantes de los planos y demás documentos exigidos para la tramitación de las solicitudes de amanzanamientos y fraccionamientos de tierra, deberán estar inscriptos en el registro que a ese efecto lleva la Dirección del Plan Regulador de Montevideo.

Art. 4.º — **Caducidad de la autorización municipal.** Las autorizaciones para trazados de calles se considerarán caducadas:

1.º Si el peticionante no comparece a notificarse de la resolución aprobatoria y no abona los derechos correspondientes dentro del plazo de noventa días, a contar de la fecha de dicha resolución.

2.º Si el peticionante no hace uso de la autorización concedida en el término de dos años a contar de la fecha de la resolución aprobatoria.

Art. 5.º — **Solicitud de trazados de calles.** Las solicitudes para trazados de calles se presentarán en las condiciones establecidas en el artículo 3.º, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Plano de ubicación del predio relacionado con las calles, caminos y vías públicas existentes.

2.º Plano de mensura del predio, completado con las siguientes indicaciones:

a) Altimetría con curvas de nivel cada dos metros referidos a un punto de nivel conocido.

b) Accidentes topográficos existentes, tales como cursos de agua, lagunas, canteras, barrancas, etc.

c) Arbolados y construcciones existentes dentro de la propiedad.

d) Calles y vías públicas servidumbres públicas o privadas, servicios públicos que existan dentro de la propiedad y en su adyacencia inmediata.

3.º Solicitud escrita a máquina en los sellados correspondientes y con los timbres respectivos.

4.º Copia de la solicitud anterior en papel simple. Los planos requeridos serán copias heliográficas de los originales y estarán dibujados a las siguientes escalas:

Plano de ubicación		Escala 1: 5000
" "	mensura hasta 1 Ha.	" 1: 200
" "	" " 10 "	" 1: 500
" "	" " 50 "	" 1: 1000
" "	" " 100 "	" 1: 2000
" "	" más de 100 "	" 1: 5000

Art. 6.º — **Solicitud de aprobación de trazado de calles.** El propietario deberá solicitar a la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, la aprobación del trazado de calles definitivo, de acuerdo con las instrucciones asignadas. Dicha solicitud constará de los siguientes documentos:

1.º Plano en tela del trazado de calles de acuerdo a las instrucciones asignadas y a las condiciones establecidas a continuación.

2.º Solicitud escrita a máquina, en los sellados y con los timbres de ley.

3.º Memoria explicativa con la descripción detallada de las operaciones topográficas, condiciones generales de las calles y obras de mejoras que se ejecutarán.

4.º Copia en papel simple de la solicitud y memoria explicativa.

5.º Nueve copias heliográficas del plano del trazado de ca-

lles. El plano de trazado de calles dibujado en las escalas que establece el artículo 5.º, contendrá las siguientes indicaciones:

1.º Límite de la propiedad que abarca el trazado con la indicación de las propiedades linderas, números de padrones y nombre de propietarios.

2.º Trazado de calles, caminos, avenidas y demás vías y espacios públicos existentes y proyectados.

3.º Las medidas lineales y angulares, desarrollo y radio de curvas correspondientes a dicho trazado.

4.º Las áreas resultantes del trazado, correspondientes a uso público y privado y de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Areas de vías públicas.
b) " " espacios libres
c) " " uso privado.

5.º Límites y dimensiones de las servidumbres "non edificandi" correspondientes a la propiedad.

Art. 7.º — **Solicitud de apertura de calles.** Obtenida la aprobación del trazado de calles definitivo, el propietario podrá solicitar la autorización para la apertura de las calles, la que se presentará en los sellados y timbres de ley y de acuerdo a las condiciones siguientes:

1) Solicitud escrita a máquina, en la cual se establezca la cesión a la Intendencia Municipal de las áreas afectadas por la superficie de uso público, vías públicas y espacios libres.

2) Copias en papel simple de la solicitud anterior.

Art. 8.º — **Cesión de áreas.** Las cesión de las áreas destinadas al uso público deberá hacerse mediante la constancia respectiva en el título de propiedad y en las condiciones que establezca la Oficina Jurídica de la Intendencia Municipal.

Art. 9.º — **Apertura de calles.** — Las áreas de las calles, caminos, avenidas y demás vías de tránsito, deberán ser entregadas al uso público, libres de todo obstáculo, accidente o construcción

que pueda dificultar la utilización de las mismas. En lo que respecta a las plantaciones y arbolados existentes, la Oficina respectiva determinará en cada caso cuales deberán conservarse.

Si se solicitase realizar el amanzanamiento de sólo una parte de la propiedad, deberá igualmente hacerse la cesión de la totalidad de las áreas afectadas para superficie de uso público, condicionándose en cada caso la apertura del resto de las vías a las necesidades urbanas.

Cumplidas todas estas exigencias, la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, declara libradas al uso público e incorporadas al dominio municipal las calles, caminos y demás espacios públicos sin cuyo requisito no podrá tramitarse ninguna solicitud de fraccionamiento. De esta resolución serán notificados el propietario y el técnico operante.

Art. 10. — **Solicitud de fraccionamientos.** Las solicitudes para los fraccionamientos de tierra se presentarán a la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, en los sellados y timbres de ley, constando de los siguientes documentos:

1.º Dos planos dibujados en tela de la división en solares de la propiedad con las indicaciones siguientes:

a) Situación, nombre y ancho de las calles, caminos avenidas y demás superficies de uso público.

b) Medidas lineales correspondientes al trazado de las vías y espacios libres y a los lotes en que se subdivide la propiedad.

c) Area ocupada por las calles, caminos, avenidas, espacios libres y demás superficies de uso público.

d) Superficie de cada lote o fracción y área edificable de cada uno de ellos.

e) Límites y dimensiones de las servidumbres "non edificandi" que afectan a cada lote o fracción.

f) Designación, por orden alfabético, y numérico, de las manzanas y los lotes.

g) Planilla de los lotes o fracciones conteniendo las indicaciones siguientes:

Letra correspondiente a la manzana.
Número correspondiente al lote.
Superficie correspondiente al lote.
Superficie edificable del mismo.

2.º Nueve copias heliográficas del plano de fraccionamiento.
3.º Solicitud escrita a máquina.
4.º Copia en papel simple de la solicitud anterior.

SECCION II

Normas para el trazado de calles

Artículo 11. — **Condiciones generales.** Los amanzanamientos o trazados de calles deberán estar de acuerdo al plano oficial o a los trazados aprobados por la Intendencia Municipal y ajustarse a las prescripciones de esta ordenanza.

Cuando se solicite trazado de calles en zonas donde no exista amanzanamiento oficial o cuando hubiera razones para modificar el existente, los nuevos trazados deberán proyectarse teniendo en cuenta la topografía y las características del lugar, la continuidad de la estructura vial del Departamento, el uso del suelo, la distribución de la oblación, la higiene y seguridad pública, la estética urbana y paisajista.

Por su parte los propietarios no podrán realizar libremente dentro de su predio, obras que modifiquen fundamentalmente las características topográficas y paisajista de la zona y signifiquen un evidente perjuicio para la implantación del amanzanamiento.

Art. 12. — **Ancho de calles.** En general el ancho mínimo de las calles será el determinado por la ley (17 metros) y en particular estará de acuerdo a las condiciones y características de la zona, a las necesidades del tránsito general y local y a la importancia previsible para las vías proyectadas. Podrán establecerse por excepción, calles de anchos menores de 17 metros, cuando existan razones locales que lo justifiquen plenamente y siempre que en la zona exista servidumbre "non edificandi" frontal

no menos de 10 metros para la edificación. El ancho de las calles no podrá ser en ninguno de estos casos menor de 12 metros.

Para facilitar exclusivamente el tránsito local de peatones, podrán proyectarse dentro de las manzanas, pasajes con un ancho mínimo de ocho metros y cuyo uso no podrá ser otro que el indicado.

No se permitirá el fraccionamiento de solares con frente a dichos pasajes a excepción de los que tengan frente a otra vía pública. La edificación sobre dichos pasajes estará sujeta como mínimo a la servidumbre de retiro que rija para la zona. No se podrá dar a dichos pasajes tramos longitudinales mayores de 80 metros.

En los amanzanamientos que se proyectan en zonas cruzadas por vías férreas deberán establecerse a ambos lados de dichas vías, calles con un ancho mínimo de 20 metros cada una. En las zonas urbanas y suburbanas, de ser posible, deberán preverse en los puntos convenientes, pasajes a distinto nivel con la vía férrea.

En las avenidas que se proyecten marginando cursos de aguas, los anchos podrán ser variables dependiendo de las características del lugar, pero nunca podrán tener un ancho menor de 40 metros.

Art. 13. — **Espacios públicos.** El total de las áreas destinadas a espacios públicos, (calles, caminos, avenidas, plazas, espacios libres) deberán estar en relación con las superficies a fraccionar con la cantidad, dimensión y destino de los predios y con las necesidades locales y generales de la zona en la cual se encuentra la propiedad. Dicha área no deberá en general sobrepasar al treinta y cinco por ciento (35 o|o) de la superficie del predio.

Cuando de trate de fracciones de tierra en la zona rural con destino a la formación de nuevos núcleos poblados y que abarquen en total una superficie no menor de treinta (30) hectáreas, la proporción de los espacios públicos no deberá ser menor del cuarenta por ciento (40 o|o) del área total.

La distribución de dicha superficie deberá hacerse en forma que por lo menos la mitad se destine a espacios libres (parque,

plazas, campos de deportes), incluyendo un espacio para la formación de un centro comunal para los edificios públicos.

SECCION III

"Fraccionamientos"

Art. 14. — **Fraccionamientos.** A los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta ordenanza se divide el Departamento en las siguientes zonas cuyas condiciones se establecen en el cuadro siguiente y en el plano adjunto a esta ordenanza:

a) ZONA URBANA

		SOLARES		MANZANAS
	Frente mínimo	área mínima	área máxima	área mínima
U 1	12 metros	300 m2.	80 %	10.000 m2.
U 2	12 "	300 "	60 %	15.000 "
U 3	15 "	450 "	60 y 80 %	15.000 "

b) ZONA SUB-URBANA

S 1	15 metros	500 m2.	50 %	20.000 "
S 2	20 "	800 "	40 %	30.000 "
S 3	30 "	2.000 "	25 %	50.000 "

c) ZONA RURAL

R 1	50 metros	1h.0000 m2.	(huertas)
R 2	80 "	3h.0000 m2.	(huertas).

Las condiciones establecidas en este artículo regirán con carácter general pero la Intendencia Municipal podrá aumentar esos mínimos, cuando las características y las condiciones de la zona en que se halle ubicado el predio así lo aconseje.

Cuando se trate de fraccionamientos en las zonas urbanas U 1, U 2 y U 3 y en las suburbanas S 1 y S2, donde no exista

servicio de saneamiento, las dimensiones establecidas deberán ser duplicadas.

Los predios frentistas a toda calle que sea límite de zona, estarán sujetos a las exigencias indicadas en el plano de la Ordenanza.

Las líneas divisorias de los lotes deberán ser en lo posible normales a las alineaciones del frente de la propiedad.

El frente mínimo se medirá normalmente a una de las divisorias laterales desde el punto en que la otra divisoria encuentra a la alineación del frente. Los casos irregulares serán considerados con carácter especial.

Periódicamente cuando los hechos lo requieran, la Intendencia Municipal podrá realizar la revisión de los límites de las zonas.

Art. 15. — **Casos especiales.** Las propiedades o conjuntos de propiedades sin urbanizar que abarquen un total de cinco (5) o más hectáreas de superficie ubicadas dentro de las zonas urbanas y sub-urbanas quedan sometidas a condiciones especiales que podrán ser más exigentes que lo que establece el artículo 14.

Cuando se solicite su amanzanamiento y fraccionamiento serán objeto de estudios particulares en los que se determinarán las condiciones a cumplirse.

Art. 16. — **Conjuntos organizados de viviendas.** La Intendencia Municipal podrá autorizar dentro de las zonas sub-urbanas o rural, fraccionamientos en solares con dimensiones menores que las establecidas en el artículo 14, así como aumento de las áreas edificables cuando se trata de planeamiento simultáneo de conjuntos organizados de viviendas. La aprobación del plan de cada conjunto dependerá de las garantías que la Intendencia Municipal crea del caso exigir para las construcciones proyectadas.

Art. 17. — **Nuevos núcleos poblados.** La Intendencia Municipal, de acuerdo con los informes de sus oficinas técnicas podrá autorizar en la zona rural, fraccionamientos con dimensiones menores que los correspondientes a dicha zona cuando los mismos tengan por objeto la formación de nuevos núcleos poblados o núcleos de huertos y se ajusten en general a las con-

diciones de la ley correspondiente y a las que se fijan a continuación:

a) El área del nuevo núcleo no deberá ser menor de 30 hectáreas ni menor de cien hectáreas en caso de núcleos de huertos.

b) No podrá distar menos de 5 kilómetros de los límites de otros núcleos y de las zonas urbanas y suburbanas que establece esta Ordenanza.

c) No podrán ser cruzados por carreteras nacionales o departamentales ni por vías férreas.

Art. 18. — **Area edificable.** El área máxima edificable de los solares, además de lo que establece el artículo 14, estará condicionada a las líneas límites de servidumbre "non edificandi" frontales, laterales y posteriores, establecidas en la sesión correspondiente de esta Ordenanza o por las leyes respectivas.

Para las fracciones existentes el área máxima edificable se determinará en la siguiente forma:

1.º — Cuando el área del lote sea menor que la mínima fijada para la zona le corresponderá como área edificable, la del solar mínimo exigido para dicha zona.

2. — Cuando el área del lote se ajuste a las condiciones que establece la ordenanza le corresponderá como área mínima edificable el porcentaje del área total, según lo que establece el artículo 14.

En las zonas S 2 y S 3, cuando se trate de construir edificios destinados a establecimientos industriales, garages, depósitos u otros similares el área máxima edificable podrá aumentarse hasta el 50%.

S E C C I O N IV

Disposiciones varias

Art. 19. — **Ejecución del trazado.** Los trazados y aperturas de calles autorizados por la Intendencia Municipal deberán ejecutarse dentro del plazo máximo de dos años, a contar de la fe-

cha de la resolución aprobatoria hasta la presentación de la solicitud de apertura de calle. A solicitud de los interesados, podrá concederse una ampliación de dicho plazo si los motivos expuestos lo justificasen.

Vencidos los plazos estipulados, quedará caducada la autorización concedida de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º. Las calles y demas vías públicas deberán poseer los niveles establecidos en las rasantes aprobadas por la Intendencia y si no existieran éstas, deberán solicitarse al efecto las instrucciones necesarias a las oficinas respectivas.

Art. 20. — **Inspección del trabajo.** La Dirección del Plan Regulador, dispondrá la inspección del trazado replanteado en el terreno previamente a la aprobación de la apertura de calle, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el proyecto y memoria explicativa y por el artículo 9.º.

Para cumplir esta verificación el trazado deberá estar perfectamente amojonado, especialmente en las intersecciones de las alineaciones y ejes de calles, así como en todos los puntos considerados necesarios para el replanteo.

Si se comprobaran que no se han cumplido estrictamente las condiciones establecidas, la oficina respectiva fijará un plazo adicional para la corrección de las observaciones anotadas. Expirado este plazo deberá presentarse nueva solicitud de apertura de calles.

Art. 21. — **Apertura de calles sin autorización.** La Intendencia Municipal, sin perjuicio de las sanciones que corresponde imponer al propietario, podrá intimar a éste, el cierre de calle, caminos o servidumbres cuyo trazado o apertura se hubiere realizado sin solicitar autorización correspondiente. El propietario deberá efectuar el cerramiento dentro del plazo que se fije.

Art. 22. — **Ventas de tierra.** Las ventas privadas o públicas de los fraccionamientos autorizados deberán realizarse con sujeción estricta a los planos aprobados por la Intendencia Municipal.

En los anuncios de venta, deberá indicarse claramente el

número del permiso y la fecha de la resolución aprobatoria de la Dirección del Plan Regulador.

Los planos para la publicidad deberán ajustarse estrictamente a los originales aprobados conteniendo todos los datos referentes a medidas, forma, área, ubicación, área edificable y servidumbre de retiro en cada lote.

Los anuncios deberán estar redactados en forma que no puedan dar lugar a engaño o confusión sobre las características de las propiedades ofrecidas en venta.

Art. 23. — **Casos especiales.** En los casos de excepción o no previstos dentro de las disposiciones de esta Ordenanza, la Intendencia Municipal de acuerdo con el examen de los hechos y los informes técnicos, resolverá el criterio a aplicarse.

Art. 24. — **Penalidades.** Las infracciones por falta de cumplimiento de las prescripciones legales y de las establecidas por esta Ordenanza, serán penadas con multas de $ 10.00 a $ 100.00, por cada solar o fracción, las que serán de cargo del propietario subsistiendo además la obligación de ajustarse a los términos reglamentarios en el plazo que al efecto se fije.

Art. 25. — **Impuestos.** (Creados por Decreto N.º 1088 de la ex Asamblea Representativa).

Por cada expediente que se tramita en la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, relacionado con solicitud de amanzanamiento, fraccionamiento de tierras o división de las mismas en solares, adquisición de parcelas municipales, permutas de áreas y, en general, con todo asunto que se refiera al fraccionamiento, amanzanamiento o división de tierras, iniciado por particulares y que requieran los servicios del personal técnico de la mencionada oficina, el solicitante abonará por concepto de prestación de servicios un derecho de diez pesos ($ 10.00).

Art. 26. — Por cada expediente de amanzanamiento se abonará además un derecho de cinco centésimos ($ 0.05) por cada metro cuadrado de calle a abrirse.

Por cada expediente de división en solares cualquiera que sea la ubicación de la propiedad a fraccionarse, se abonará asimismo un derecho con arreglo a las siguientes escalas y categorías:

SOLARES — **Por cada solar**

		1.ª categ.	2.ª categ.	3.ª categ.
De 1 a	10	$ 2.00	$ 1.50	$ 0.75
De 11 "	25	" 3.00	" 1.75	" 1.25
De 26 "	50	" 3.50	" 2.25	" 1.50
De 51 "	100	" 4.00	" 2.50	" 2.00
De 101 "	A	" 6.00	" 3.50	" 2.25

Se consideran de primera categoría los terrenos comprendidos dentro de la zona urbana del Departamento; de segunda categoría los comprendidos dentro de las zonas sub-urbanas y de tercera categoría los que se encuentran ubicados en la zona rural.

Las liquidaciones de estos derechos las formulará la sección que intervenga en el asunto y su importe será satisfecho por el interesado en la correspondiente Oficina recaudadora, antes del retiro de los planos y constancias respectivas.

SECCION V

Servidumbres "non edificandi"

Art. 27. — **Normas.** Establécense para todos los predios del Departamento de Montevideo, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, las siguientes servidumbres "non-edicandi".

a) **Frontales:** las correspondientes a las calles y zonas que se indican en el plano adjunto y con las dimensiones que se establecen en el cuadro respectivo.

b) **Laterales:** en las zonas sub-urbanas y rural para todos los predios cuyos frentes estén comprendidos dentro de la siguiente escala:

De 12 a 18 metros de frente — retiro unilateral de 3 metros.

De más de 18 metros de frente — retiro bilateral de 3 metros.

c) **Posteriores:** para todos los predios ubicados en las zo-

nas indicadas en el plano adjunto que tengan más de 20 metros de fondo, un retiro equivalente al 20 % de la profundidad del solar.

Dentro de las zonas urbanas U 1 y U 3 el retiro posterior para la edificación se aplicará a partir de 5 y 7 metros del nivel de la vereda, respectivamente.

Cuando una calle sea límite entre dos zonas de retiro frontal diferente, le corresponderá en sus dos frentes el retiro mayor de ambas zonas.

Art. 28. — **Formas de aplicación general.** Las distancias exigidas como mínimo por esta Ordenanza, deberán medirse normalmente desde los paramentos más salientes del edificio que se construya o refaccione, hasta el perímetro de la propiedad, prohibiéndose en general la ocupación de dicha servidumbre con construcciones de cualquier índole, salvo las excepciones que se especifican más adelante.

Art. 29. — **Construcciones en la áreas afectadas por servidumbres "non edificandi".** No obstante lo establecido en el artículo anterior, se permitirá la ocupación parcial de las áreas afectadas por servidumbres "non edificandi" lateral y posterior en las condiciones siguientes:

a) Las construcciones serán solamente destinadas a locales accesorios no habitables.

b) Distarán, por lo menos 4 metros del límite de afectación de la servidumbre "non-edificandi" frontal.

c) No ocuparán en superficie más del 25 o|o de las áreas afectadas por las servidumbres laterales y posterior; en cualquier caso se admitirán como mínimo 20 metros de superficie edificada en estas condiciones.

d) No tendrán más de 3 metros de altura.

Cuando las servidumbres "non edificandi" dispuestas por esta ordenanza, reduzca el área edificable correspondiente a un predio establecido por el artículo 14, esas servidumbres, con excepción de la frontal, podrán ser objeto de modificaciones, hasta alcanzar el área edificable asignada al predio, reduciéndose preferentemente la servidumbre "non-edificandi" lateral.

Cuando la presente ordenanza modifique las condiciones vigentes ya sea estableciendo nuevas servidumbres frontales, ampliando o suprimiendo las existencias y en razón de ello pueda resultar perjudicado el emplazamiento de los edificios se atenderán las circunstancias de hecho a fin de que los predios afectados queden sujetos a consideraciones especiales para el referido emplazamiento.

Art. 30. — **Servidumbres "non edificandi" frontales. — Forma de aplicación.** En los casos de solares esquinas con alineaciones curvas, que sufran diferentes afectaciones para cada uno de sus frentes, las líneas de edificación se dispondrán de las siguientes maneras:

1º — **Afectación por uno de los frentes.** La línea de edificación se conservará retirada con la misma dimensión en todo el sector curvo.

2.º — **Afectación por ambos frentes.** Las líneas de edificación estarán inscriptas en una curva circular que no disminuya en ningún punto el menor de los retiros.

Art. 31. — **Servidumbres "non edificandi" laterales. — Formas de aplicación. — a) Terrenos hasta 18 metros de frente.** La afectación unilateral en los solares hasta 18 metros de frente, podrá hacerse indistintivamente en cualquiera de las divisorias cuando las propiedades linderas estuviesen baldías. En caso de existir construcciones linderas, deberá respetarse en lo posible el propósito de la Ordenanza, adaptándose las soluciones a las circunstancias particulares de cada caso.

b) **Terreno de esquina.** — Para los solares de esquina uno de cuyos frentes fuese de dimensión menor de 20 metros, la edificación sobre este frente, quedará exonerada del retiro lateral.

Art. 32. — **Servidumbres "non edificandi" posteriores. — Forma de aplicación.** La línea límite de la afectación posterior se determinará trazando una paralela a la línea de frente a una distancia de esta igual a los 4/5 de la profundida del solar.

En el caso de solares de forma irregular la línea límite de la afectación posterior será la que determine un área libre no

inferior al veinte (20) por ciento del área total del predio y a una distancia mínima de tres metros de las divisorias.

Cuando se trate de solares de dos o más frentes o totalmente rodeados por vías públicas, se podrá prescindir de la afectación posterior siempre que no exceda del área edificable correspondiente y que la solución adoptada en la disposición de las áreas edificadas y libres no perjudique a las edificaciones contiguas o próximas.

Los solares esquinas con un frente menor de 20 metros, no estarán afectados por servidumbres "non edificandi" posteriores.

Art. 33. — **Casos particulares.** En los casos de solares de dimensiones y formas especiales que no encuadren dentro de las disposiciones generales establecidas por esta Ordenanza, la Dirección del Plan Regulador de Montevideo, determinará las condiciones a aplicarse.

Art. 34. — **Terrenos inaprovechables.** Cuando el terreno afectado por las servidumbres de acuerdo con las Ordenanzas que las reglamentan no quedara en condiciones de aprovechamiento razonable, la Intendencia Municipal, previo los informes técnicos del caso, resolverá la situación teniendo en cuenta todas las circunstancias atendibles. Si conviniera el mantenimiento estricto de las prescripciones restrictivas, se procederá a la expropiación del predio. Será elemento de juicio fundamental la circunstancia de si la reducida dimensión del solar fuera orginada por subdivisiones realizadas sin previa autorización municipal y posteriormente a la vigencia de las leyes y reglamentaciones que imponen las servidumbres "non-edificandi".

Art. 35. — **Reforma de edificios afectados.** Los edificios ya construídos, se ajustarán en su emplazamiento a las condiciones impuestas por esta Ordenanza, cuando se trate de hacer en ellos reformas que obliguen el cambio de muros o a su consolidación, a la sustitución o consolidación de techos o entrepisos o a la modificación estructural de la disposición en planta o a otras obras igualmente esenciales para la duración del edificio o para el mantenimiento de su disposición actual.

La parte del edificio sujeto a las restricciones de este artículo será la parte que quede emplazada en la zona establecida para la servidumbre. En esta parte tampoco podrá ampliarse lo existente con nueva planta superpuesta.

Art. 36. — **Penalidades.** La Intendencia Municipal podrá ordenar la suspensión de toda o cualquier parte de la obra que esté en contraposición con las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes al propietario y al técnico responsable.

Esto no eximirá al propietario de la obligación de ajustar la obra a las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 37. — Derógase la Resolución N.º 220, de la ex Junta Deliberante y los decretos núms. 1795, 1816, 2750 y 2976 de la Junta Departamental — en lo relativo a fraccionamientos de tierras,— la Resolución N.º 455 de la ex Junta Deliberante — en lo relativo a servidumbres de retiro y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 38. — Las disposiciones que comprenden la Sección V — Servidumbres "non edificandi' — del presente decreto, comenzarán a regir desde el 1.º de febrero de 1947.

Art. 39. — Comuníquese.

Para poder ubicar las zonas a que hace mención la presente Ordenanza, la Intendencia Municipal confeccionará un plano descriptivo, copia del cual remitiremos a los colegas para complemento de esta Ordenanza, una vez en nuestro poder.

Necrológicas

Nuestra Asociación se ha sentido profundamente afectada por el fallecimiento del Agrimensor don Alfredo Olivera Calamet, ocurrido el 26 de Agosto último.

El prestigioso y estimado profesional que desarrolló sus actividades durante casi sesenta años — de una manera digna de todo elojio — que honra al gremio que lo contó entre los suyos, nació el 6 de Marzo de 1864 en la Villa de Soriano, obteniendo su título de agrimensor público de la antigua Dirección de Obras Públicas, en Febrero de 1886. Algún tiempo después lo revalidó en el Paraguay (año 1888). — Más tarde, se radicó en el Departamento de Flores, donde residió cerca de 40 años, ocupando allí diversos cargos.

Fué en ese Departamento, agrimensor Municipal; Jefe de la Oficina de Empadronamiento; Asesor Técnico Municipal y luego Presidente del Consejo Departamental.

La vida del que fuera destacado colega se caracterizó tanto por su actuación moral, como por su actividad técnica, porque con la autoridad que le daban su experiencia profesional y su vida ciudadana intachable, se hallaba capacitado para resolver esa serie de conflictos de todo orden que se presentan en el ejercicio de nuestra profesión, sobre todo en esos casos bastante frecuentes donde existen choques de intereses encontrados , que tendrían muchas veces que resolverse ante los estrados judiciales, a no mediar la intervención del agrimensor.



Agr. Alfredo Olivera Calamet

Constituye un alto ejemplo digno de ser imitado, ese amor a la carrera

y esa perseverancia en el esfuerzo, que sólo pudo decaer al fin de sus días, cuando sus fuerzas físicas lo abandonaron.

Son estas virtudes las que enaltecen una personalidad y que deben ser destacadas, como ejemplo digno de imitarse, a la consideración de nuestros colegas.

Nuestra Asociación participó oportunamente en el homenaje que a su memoria se realizó en el Cementerio Central, en el cual fueron expuestas una vez más las altas cualidades que adornaron la personalidad de don Alfredo Olivera Calamet. En esa ocasión nuestro colega don Raúl Seuánez y Olivera hizo resaltar aspectos íntimos de la vida del Agrimensor Olivera Calamet, que conmovieron profundamente a la concurrencia.

La Asociación de Agrimensores del Uruguay, rinde en estas líneas, su más respetuoso homenaje al ilustrado colega, al ciudadano recto, querido y y respetado por todos, y al ejemplar jefe de familia.

Agr. Osvaldo Perelli Casaglia

Con profundo pesar debemos dejar consignado el fallecimiento de nuestro distinguido y querigo colega Agr. don Osvaldo Parelli Casaglia, ocurrido el 25 de octubre de 1946.

No obstante estar en conocimiento de que este desenlace era de esperarse dada la gravedad del mal que lo aquejaba, nos resistimos a aceptar la realidad, pues siempre creímos en que su recio espíritu podría sobreponerse hasta conjurar el malestar físico que lo dominaba. Vana ilusión. Debimos resignarnos a enfrentar los hechos en toda su crudeza y aceptar una vez más los dictados del destino inexorable que no admite lógica.

Como homenaje a su venerada memoria, la dirección de la revista **Agrimensura**, hace suyas las palabras que transcribe y que corresponden al Agr. Arturo Rodríguez en nombre de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas y al Agr. don Osvaldo Parrillo en nombre de nuestra Asociación, respectivamente:

En nombre de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas, de la que el Profesor Ingeniero Perelli era Consejero, el Agrimensor Rodríguez, pronunció una emotiva pieza oratoria de la que entresacamos los siguientes párrafos:

Ciertamente hay misiones que hacen vibrar en una u otra forma lo más íntimo de nuestro ser. Desgraciadamente el dolor domina en estos momentos nuestros espíritus. Dolor y rebeldía a la vez, ante la tremenda realidad. Rebeldía, frente a la injusticia que ella representa y a la impotencia que nos domina y nos ahoga".

. . . .

"Haré un resumen de su actuación docente y administrativa. En noviembre de 1916 obtuvo su título de agrimensor, en febrero de 1919 se graduó de ingeniero, teniendo ocasión de demostrar como estudiante las brillantes dotes de inteligencia, contracción al estudio y hombría de bien, que habían de significarle la estimación de profesores y condiscípulos. En marzo de 1920 fué designado profesor sustituto de Geodesia y en setiembre del mismo año profesor sustituto de Dibujo Topográfico. En febrero de 1935, fué designado profesor titular de Geodesia, cargo que desempeñaba actualmente. En el mes de abril del año en curso fué electo Consejero de nuestra Facultad, pero a poco de su nombramiento se vió imposibilitado de concurrir a causa de la implacable enfermedad que lo acosaba".

"En la actividad técnico-administrativa, el Ing. Agrm. Perelli Casaglia, llegó al elevado cargo de Gerente Técnico del Banco Hipotecario del Uruguay, luego de una actuación ejemplar de más de veinte años. Tal fué a manera de esbozo, una actividad honrosísima que cesa ante lo inexorable y que hace honor a nuestra Facultad y a dos profesiones".

. . . .

Hombre bueno por excelencia, con una bondad que fluía de una alma que parecía escapar de su cuerpo pequeño, para adueñarse y agrandarse dentro de aquellos que tuvieron el placer de tratarle. Hacía olvidar por momentos, que la vida es un constante choque de inquietudes e intereses mezquinos".

"Le conocí como profesor y puedo asegurar que tomó con verdadero fervor su misión. Enseñó una dura disciplina científica y supo suavizarla e inculcarla en el estudiante, que encontraba en él a quien le brindaba todo; enseñanza fecunda y calor paternal. Armonía perfecta hermosa conjunción de cualidades que ofrece un ejemplo para los que están y para los que vendrán, si es que anhelan ser buenos y mejores".

"Hacía tiempo que presentíamos este doloroso final, dado que el mal no cedía, pero en el fondo de nosotros brilló siempre la luz de una esperanza".

. . . .

"Deja en nosotros prendida una herida dolorosa que se irá cerrando poco a poco a medida que la luz purísima de su recuerdo imperecedero vaya iluminando nuestras mentes y en el altar de nuestros corazones empiece a arder la llama que venerará su memoria y que sólo se apagará con nosotros.

En representación de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, despidiendo en el Ingeniero Agrimensor Perelli a uno de los miembros fundadores de la entidad, el Ing. Agr. Parrillo, tuvo, entre otras, las siguientes expresiones:

Me corresponde a mí, el triste y difícil cometido de traducir con palabras la honda congoja que nos embarga a todos los que fuimos sus

colegas y que como tales pudimos aquilatar en forma clara y amplia sus grandes dotes intelectuales".

"Para nosotros era el Ingeniero Agrimensor Osvaldo Perelli, uno de los puntales de nuestra profesión, y desde su cargo de Profesor de Geodesia de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas, fué de los que más han contribuído a cimentar y elevar el carácter científico de la profesión de Agrimensor".

"Desde allí el Profesor Perelli, impartió amplia y profunda enseñanza y contribuyó a formar varias generaciones de agrimensores e ingenieros que siempre conservarán de él un emocionado recuerdo".

"Desaparece tempranamente aunque no inesperadamente. Todos conocíamos desde hace años su precario estado de salud, todos sabíamos que su corazón fuerte y noble para sentir, era orgánicamente débil.

El también lo sabía pero sin embargo y como prueba de su elevado concepto del deber lo veíamos hasta no hace mucho tiempo, hasta ayer casi, concurrir con su natural sencillez de siempre, a cumplir con su elevada misión de enseñar".

"Y ahora que ha caído definitivamente, a nosotros, impotentes frente a la muerte, sólo nos cabe proclamar en alta voz nuestro dolor ante su injusta desaparición y cumplir en nombre de las Asociaciones de Agrimensores e Ingenieros del Uruguay, con la dolorosa misión de despedir al colega ejemplar que hizo honor a su doble condición universitaria no sólo como técnico, sino lo que es aún más fundamental, como hombre."

Nómina de Agrimensores Asociados

Honorarios

ABREU RICARDO A.
Yaguarón N.º 1949
ACOSTA VIERA OROSMAN
Cipriano Miró N.º 2566
SEUNANEZ Y OLIVERA RAUL
Solano Antuña N.º 2728

Radicados en la Capital

ACOSTA Y LARA ALVARO
Millán N.º 2791
AITA LAGUARDIA JORGE
Minas N.º 1384
ALVAREZ EDUARDO
Gaetán N.º 991
AMARO ALADINO
8 de Octubre N.º 2485
ARESTI HERVE ARMANDO
19 de Abril N.º 3343
ARTHUR ESPINA HORACIO
Capurro N.º 922
ARRARTE VICTORIA SANTIAGO
Blanes N.º 1028
ASTIGARRAGA JOSE P.
25 de Mayo N.º 477
ARTEAGA ALBERTO DE
26 de Marzo N.º 1178
ARTEAGA ALBERTO DE (hijo)
Juan C. Gómez N.º 1420
ABARACON JOSE P.
Río Negro N.º 1529
BARBATTO GERMAN
Cno. Maldonado N.º 5871
BATLLE VILA LUIS
Bvd. España N.º 2259
BAUMGARTNER JULIO
31 de Mrazo N.º 3180
BERNASCONI JUAN F.
Maldonado N.º 1674
BIELLI NATALIO S.
José L. Terra N.º 2457
BOTET JAIME A.
Palacio Salvo, 7.º Piso Esc. 10
BOIX LARRIERA EMILIO
Coronel Alegre N.º 1985
BUSSO JUAN V.
Manes Rosas N.º 6588
BACCINO CARLOS
Lindoro Forteza N.º 2444
BARRUTTI JUAN C.
Juan Paullier N.º 2560
BERGERET BERNARDO E. J.
Acevedo Díaz N.º 1908
BOROTRA CARLOS JORGE
Rivera N.º 2103
BECA URUGUAY
Tapes N.º 1077
BRAIDA POLICRATES
Piedras N.º 421
CALCAGNO HORACIO
Patria N.º 715
CASTIGLIONI ALBERTO F.
Canelones N.º 1327
CAMARANO FRANCISCO R.
Bvd. Artigas N.º 2073
CABRERA CARMELO
Uruguay N.º 1661
CAMBIASO JUAN
Infantes N.º 3562
CARDELINO JUAN A.
Rondeau N.º 1572
CARLOMAGNO HECTOR
Pedro Lenguas N.º 1481
CESCHI JULIO C.
Duvimioso Terra N.º 1717
CERVIÑO JULIO H.
José L. Terra N.º 3081
COPPETTI MARIO
Canelones N.º 2078
CONDE RAUL B.
Lanús N.º 5765
COMAS RAUL C.
Avda. Brasil N.º 2718
CURBELO ABILIO F.
Mariano Moreno N.º 2734
COMESAÑA HECTOR
Avelino Miranda N.º 2675

CANAVESI JUAN S.
Francisco Llambí N.° 1542
CASCIANI SERE MARCELO
Minas N.° 1543
CASTRO ORIBE F. EMILIO
Avda. Larrañaga N.° 3524
CELAYETA JOSE LUIS
Juan Paullier N.° 1020
CHAPUIS JORGE M.
Ostende N.° 6240
DALL ORTO HUGO
Misiones N.° 1478
DELGADO FEDERICO
Juan Jakson N.° 1439
DE MUNNO FRANCISCO A.
Obligado N.° 1108
DE MARTINI ENRIQUE
Marcelino Díaz y García N.° 30
DIAZ ISAAC C.
Agraciada N.° 1436
DIAZ CANESSA ADOLFO
Bvd. Artigas N.° 1052
DE BELLIS FRANCISCO L.
Simón Bolívar N.° 1264
ECHENAGUCIA PARADA O.
Guaná N.° 2021
FURTADO CARLOS
áshington N.° 304
FERRARI ADOLFO R.
Julio César N.° 1746
FABINI JUAN P.
Juan Jakson N.° 1012
FERRES JORGE
Rincón N.° 502
FOLADORI ROCCA ISMAEL C.
18 de Julio N.° 1707
GABARAIN JOSE
Baez N.° 458
GAMBINI JOSE
Durazno N.° 2407
GORRIARAN JOAQUIN
Canelones N.° 1969
GOMENSORO CORREA JUAN J.
San Lúcar N.° 1504
GOMEZ PEDRO JULIAN
Rivera N.° 2610
GONZALEZ USLENGHI JUAN A.
Matto Grosso N.° 5636
GUIDOTTI LUIS
Arismendi N.° 1424
GARDONE JUAN ANIBAL
Maldonado N.° 1070
GUTIERREZ CARBONELL RAMON
Plaza Zabala N.° 1401
GARCIA PARDO JESUS
Sucre N.° 1126 (bis)

GEPP LORENZO RODOLFO
Manuel Haedo N.° 3062
GOYRET EDGARDO
Arenal Grande N.° 1708
GIANNONI ANGEL
Capitán Videla N.° 2782
GRASSI RAUL D.
Gral. Flores N.° 2510
HAREAU ALFREDO
Salto N.° 1176
HAREAU AUGUSTO
Salto N.° 1176
HORTA JULIO CESAR
Constituyente N.° 1959
HUGHES CARLOS
Gabriel A. Pereyra N.° 3289
JAURECHE JUAN P.
Guayaquí N.° 3339
JIMENEZ DE ARECHAGA EMILIO
José Ma. Montero N.° 2621
JIMENEZ DE ARECHAGA JUAN
Soriano N.° 1567
LACUEVA CASTRO FELIPE
Ellauri N.° 1257
LANFRANCONI FRANCISCO
Acevedo Díaz N.° 1291
LOGALDO FELIX
Duvimioso Terra N.° 1280
LOURIDO JOSE A.
Tomás Diago N.° 762
LEMA MIGUES RAUL
Cabildo N.° 2065
LUGARO MANUEL ELBIO
San Lúcar N.° 1504
LLAMBIAS MASANES LUIS ALBERTO
Constituyente N.° 1778
LARRIEUX EDUARDO J.
Duvimioso Terra N.° 1667
LOUSTAU ADOLFO
Canelones 1327
LOUSTAU YOLANDA G. DE
Canelones 1327
MACHADO FACUNDO P.
18 de Julio N.° 1006
MAC COLL CARLOS A.
Bmé. Mitre N.° 1478
MENDOZA HAEDO JUAN J.
Luis de la Torre N.° 452
MEIER JOSE S.
18 de Julio N.° 2041
MOREIRA JUSTINO H.
Lindoro Forteza N.° 2717
MOLTEDO RAUL
Batoví N.° 2154

MULLIN EDUARDO
18 de Julio N.° 2041
MUÑOZ ORIBE RODOLFO
18 de Julio N.° 1296
MULLIN THEVENET JUAN
28 de Febrero 1130
MARQUEZ MARTORELL ULISES
Juan Spikerman 2150
MOURET GOMEZ ANTONIO E.
Ejido N.° 1569
NAZARENKO MIGUEL
Talcahuano N.° 3218
NEGROTTO JULIO MARIO
18 de Julio 2304
NIN LAVALLEJA JULIO
18 de Julio N.° 856
NICOLA JUAN ALBERTO
Vázquez N.° 1256
NARIO CARLOS A.
Basilio de la Luz 1261
OLAVE OSCAR A.
Javier de Viana 2325
OSES JOSE M.
Juan Parra del Riego 1032
PARRILLO OSVALDO
Paysandú 1883
PAGANINI OMAR
Simón Bolívar 1190
POU JAIME E.
Libertad 2506
POLLIO CARLOS
Pablo de María 911
PIETRACAPRINA ENRIQUE
Gaboto 1109
PODESTA JOSE AGUSTIN
Bvd. Artigas 1317
PELLISTRI ALEJANDRO
Blanes 924
PELUFFO JUAN FRANCISCO
Mariano Soler 3144
PERRILLO NICOLAS
Sarandí 540
PITTAMIGLIO CARLOS A.
Larrañaga 2783
QUARTINO EDUARDO A.
Inca 2010
QUINTAS ROSSI LUCIANO
Eduardo Pondal 902
QUINTANA RUBENS A.
Joaquín de Salterain 1379
RABASSA CARLOS A.
Morales 2421
RICHERO JOSE A.
Hermanos Ruiz 3374
RISSO PEDRO
Avda. Italia 2544

RIVERO SANTIAGO T.
Constituyente N.° 1959
RICHERO CARLOS A.
Avda. Sarmiento 2537
RODRIGUEZ MUJICA MANUEL
Reconquista 427
ROLETTI JULIO A.
Ramón Massini 3271
RODRIGUEZ ARTURO
Almería 4564
RADIO YAMANDU EDUARDO
José M.ª Muñoz 1072
RACHETTI JORGE E.
Minas 1543
REYES THEVENET ALBERTO
Santiago de Chile 1336
ROCCO FELIPE
Figueroa N.° 2031
RAFFO ALBERTO J.
Cololó N.° 2485
RODRIGUEZ CARLOS A.
La Gaceta N.° 1327
ROS JUAN FRANCISCO
Roque Graceras N.° 761
RUETALO ARTEGA LAURO
Paysandú N.° 1565
RESTUCCIA PASCUAL
Simón Bolívar 1182
SARLI JUAN J.
Chiavari 3028
SAMBARINO DOMINGO
Río Branco 1382
SARACHAGA DARIO
Pasaje del Ferrocarril del Estado 3061
SCHINCA ROBERTO
Vilardebó 1220
SELASCO VICTOR
Galicia 1213
SENALDI CARLOS
Maldonado 1745
SOLARI JUAN B.
Juan B. Blanco 973
SPAGNOLO JOSE A.
Pablo de María 1204
SORIA NELSON
Juan Paullier 1448
SICCO PEDRO
Zudáñez 2752
SIXTO ERNESTO G.
Gral. Urquiza 3253
STEFFEN CARLOS
Avda. Joaquín Suárez 3564
TORRADO PONCIANO S.
Pablo de María 967
TRABAL JOSE E.
Morales 2640

TORNARIA EDUARDO B.
Camino Castro 469
TROCCOLI MARIO
Constitución 2227 (bis)
USLENGHI HORACIO
Blanes 1025
UBOLDI LUIS
Caridad 1435
URUEÑA CORBO ROBERTO
25 de Mayo 544
VENOSA HUMBERTO
Colonia 881
VIOLA ALBERTO
Comercio 2191
VILLA ENEAS
Prudencio de Pena 2420
VILLARDINO ROGELIO
Juan M.ª Pérez 5941
VEZZOSO ARMANDO
Junta Eco. Administrativa 1777

RADICADOS EN EL INTERIOR

Alzola Iloyaga Elzear
COLONIA

Aldama Diego Raúl
FLORIDA

Arcioni Antonio R.
FRAY BENTOS

Arrutti Juan Carlos
FLORIDA

Azuaga Nougué Antonio
MALDONADO

Alvariza Feliciano M.
CARMELO

Alves Peter
SAN JOSE

Barceló Santurio Dardo R.
MINAS

Bellini Mario Eduardo
MERCEDES

Borsani Raúl
ROCHA

Berreta José
SALTO

Boggio Danilo
SANTA LUCIA

Beltrán Lincoln
SAN JOSE

Cabrera Ariel
SARANDI DEL YI — DURAZNO

Cavallo José
MINAS

Castrillón Lauro
SALTO

Cardoso Homero
ROCHA

Costa Jaime L.
MELO

Cabrera Ramón
TREINTA Y TRES

Carballo Luis A.
ROCHA

Campello Joaquín W.
CARDONA — SORIANO

Chiossoni Jacinto
RIVERA

Devicenzi Amaro Manuel
SALTO

Darré Alberto
Regional 9 — ROCHA

De Souza Angel Floro
DURAZNO

Dos Santos Abilio F.
SALTO

Dutra Raúl
Est. Tambores — TACUAREMBO

Davison Arturo
PAYSANDU

Duque Alfonso
MELO

Davyt Alberto
Colonia Valdense — COLONIA

Entenza José
MELO

Estévez Ildefonso
TACUAREMBO

Estévez Ramón
SALTO

Fernández Gerardo P.
TACUAREMBO

Fosalba Lamas Daniel
MINAS

García Rosendo Rogelio
FRAY BENTOS

González Ruben
DURAZNO

Grau Rosell Arturo
Minas de Corrales — RIVERA

Guasque Hugo C.
Santa Clara — TREINTA Y TRES

Goyenola Raúl S.
TACUAREMBO

Herrán Héctor
SALTO

Ibiñete Luis A.
Trinidad — FLORES

Ibarra Manuel E.
COLONIA

López José B.
MELO

López Blanquet Arturo
ROCHA

Lema Leonel
CANELONES

LEIFERT WACKSMAN J.
Rosario — COLONIA

Lluberas Oscar L.
SALTO

Llanos Justo
MELO

Mazzoni Amancio D.
MINAS

Mascheroni Salvador
SAN JOSE

Montautti Edmundo
ROCHA

Musso Adolfo O.
PAYSANDU

Machado Pedro Omar
TREINTA Y TRES

Nogueira Augusto
TREINTA Y TRES

Novo Carlos Alberto
SANTA LUCIA

Núñez José P.
Est. Valentines — TEINTA Y TRES

Núñez Arsenio
ARTIGAS

Odizzio Alberto
CANELONES

Presto Raúl
FRAY BENTOS

Plada José Pedro
SAN CARLOS

Peirano Bellini Quintina
ESTACION PROGRESO

Peluffo Fortunatto Julián
FLORIDA

Ramos Gerónimo
PAYSANDU

Ríos Pedro
ESTACION TRANQUERAS. RIVERA

Rodríguez Lemos Antonio
SALTO

Roberts Gilberto
DOLORES

Rodríguez Leal Antonio
RIVERA

Suárez Acevedo Celestino
FRAY BENTOS

Silvera Anduiza Néstor
TACUAREMBO

Sosa Juan Carlos
DOLORES

Tarocco Zoé
RIVERA

Thevenet Rafael
PAYSANDU

Talamás Luis Alejo
PAYSANDU

Visetti Fernando
MERCEDES

Vergara Juan B.
TREINTA Y TRES
